

*LEY 2.551

MENDOZA, 25 DE MARZO DE 1959
(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)
(TEXTO ORDENADO AL 04/10/2006)

B.O. : 30/03/1959

NRO. ARTS.: 0130

TITULO : LEY ELECTORAL DE LA PROVINCIA

SUMARIO : ELECCIONES-ELECTORES -JUNTA ELECTORAL-SUFRAGIO-VOTACION-VOTO
REGLAMENTACION-CANDIDATOS-REQUISITOS-COLEGIOS ELECTORALES-
ESCRUTINIO-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN
CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
DE LOS ELECTORES

CAPITULO UNICO
DERECHOS Y DEBERES

ART. 1 - SON ELECTORES PARA TODAS LAS ELECCIONES DE LA PROVINCIA, QUIE-
NES LO SEAN DEL REGISTRO CIVICO NACIONAL, RAMAS MASCULINA Y FEMENI-
NA, EL CUAL REGIRA CON ARREGLO A LAS PRESCRIPCIONES DE LA CONSTITUCION
PROVINCIAL, DE LA PRESENTE LEY Y DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES.
EL PODER EJECUTIVO SOLICITARA OPORTUNAMENTE DEL JUZGADO FEDERAL, COPIA
AUTORIZADA DEL PADRON, LA QUE DEBERA REMITIR A LA JUNTA ELECTORAL.

ART. 2 - EL SUFRAGIO ELECTORAL ES UN DERECHO Y UNA FUNCION POLITICA
QUE LOS CIUDADANOS TIENEN EL DEBER DE EJERCER CON ARREGLOS A LAS DIS-
POSICIONES DE ESTA LEY.

ART. 3 - NINGUNA AUTORIDAD PODRA REDUCIR A PRISION AL CIUDADANO ELEC-
TOR DESDE VEINTICUATRO HORAS ANTES DE LA ELECCION HASTA LA CLAUSURA
DEL COMICIO, SALVO EN CASO DE FLAGRANTE DELITO O CUANDO EXISTIERA OR-
DEN EMANADA DE JUEZ COMPETENTE. FUERA DE ESTOS CASOS, NO PODRAN SER
ESTORBADO EN EL TRANSITO DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE LA ELECCION, NI
MOLESTADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O DERECHOS.

ART. 4 - LA PERSONA QUE SE HALLARE BAJO LA DEPENDENCIA LEGAL DE OTRA,
TENDRA DERECHO A SER AMPARADA PARA DAR SU VOTO, RECURRIENDO AL EFECTO
A LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SIGUIENTE Y A FALTA DE
ESTAS, EL PRESIDENTE

EL ELECTOR AFECTADO EN CUALQUIER FORMA EN SUS INMUNIDADES, LIBERTAD
O SEGURIDAD, O PRIVADO DEL EJERCICIO DEL SUFRAGIO, PODRA SOLICITAR
AMPARO POR SI O POR INTERMEDIO DE OTRA PERSONA EN SU NOMBRE, POR ES-
CRITO O VERBALMENTE, DENUNCIANDO EL HECHO ANTE CUALQUIERA DE LOS MIEM-
BROS DE LA JUNTA ELECTORAL, ANTE EL MAGISTRADO MAS PROXIMO, O ANTE
CUALQUIER FUNCIONARIO NACIONAL O PROVINCIAL.

EL ELECTOR PUEDE PEDIR TAMBIEN AMPARO PARA QUE LE SEA ENTREGADA SU
LIBRETA DE ENROLAMIENTO O CIVICA RETENIDA INDEBIDAMENTE POR UN TERCERO.
QUIENES POR RAZONES DE TRABAJO DEBAN ESTAR OCUPADOS DURANTE LAS HO-
RAS DEL ACTO ELECTORAL, TIENEN DERECHO A OBTENER UNA LICENCIA ESPECIAL
DE SUS EMPLEADORES CON EL OBJETO DE CONCURRIR A EMITIR SU VOTO, SIN DE-
DUCCION ALGUNA DE SALARIO NI ULTERIOR RECARGO DE HORARIO.

ART. 5 - EL SUFRAGIO ES INDIVIDUAL Y NINGUNA AUTORIDAD, PERSONA, CORPORACION, PARTIDO O AGRUPACION POLITICA, PUEDE OBLIGAR AL ELECTOR A VOTAR EN GRUPOS DE CUALQUIER NATURALEZA O DENOMINACION QUE SEA.

ART. 6 - EL SECRETO DEL VOTO EN EL ACTO DE LA ELECCION ES OBLIGATORIO.

ART. 7 - TODO ELECTOR TIENE EL DEBER DE VOTAR EN CUANTAS ELECCIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES FUERAN CONVOCADAS EN SU SECCION O MUNICIPIO.

ART. 8 - QUEDAN EXENTOS DE LA OBLIGACION DISPUESTA POR EL ARTICULO ANTERIOR:

A) LOS ELECTORES MAYORES DE SETENTA (70) AÑOS.

B) LOS JUECES Y SUS AUXILIARES Y TODOS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE POR DISPOSICION DE ESTA LEY DEBAN ASISTIR A SUS OFICINAS Y TENERLAS ABIERTAS DURANTE LAS HORAS DE LA ELECCION.

C) LOS QUE EL DIA DE LA ELECCION SE ENCUENTREN A MAS DE QUINIENTOS KILOMETROS DE LA MESA EN QUE LES CORRESPONDA VOTAR.

D) LOS QUE ESTUVIEREN ENFERMOS O IMPOSIBILITADOS FISICAMENTE, O QUE, RAZONES DE FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE COMPROBADAS, LES IMPIDA CONCURRIR AL COMICIO.

ART. 9 - LAS OBLIGACIONES QUE ESTA LEY ATRIBUYE A LOS ELECTORES, CONSTITUYEN CARGA PUBLICA Y SERAN, POR LO TANTO, IRRENUNCIABLES A NO MEDIAR CAUSA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.

*TITULO II

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO UNICO

ORGANICACION

(VER LEY 4746, LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS)

*ART. 10- DEROGADO POR ART. 66 LEY 3.842 (BO 1972 08 07)

*ART. 11- DEROGADO POR ART. 66 LEY 3.842 (BO 1972 08 07)

*ART. 12- DEROGADO POR ART. 66 LEY 3.842 (BO 1972 08 07)

*ART. 13- DEROGADO POR ART. 66 LEY 3.842 (BO 1972 08 07)

*ART. 14- DEROGADO POR ART. 66 LEY 3.842 (BO 1972 08 07)

*ART. 15- DEROGADO POR ART. 66 LEY 3.842 (BO 1972 08 07)

*ART. 16- DEROGADO POR ART. 66 LEY 3.842 (BO 1972 08 07)

*TITULO III

DE LA PROCLAMACION DE CANDIDATOS

CAPITULO UNICO

OFICIALIZACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y DE LAS BOLETAS SUFRAGIO (TEXTO SEGUN LEY 2633, ART. 1)

*ARTICULO 17- A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, LOS PARTIDOS O AGRUPACIONES POLITICAS QUE HAYAN DE INTERVENIR EN UNA ELECCION, COMUNICARAN A LA JUNTA ELECTORAL, POR LO

MENOS CON DIEZ (10) DIAS DE ANTICIPACION AL ACTO, EL NOMBRE DE CANDIDATOS, EXPRESANDO PARA SER REGISTRADA LA DENOMINACION QUE LLEVARAN LAS BOLETAS RESPECTIVAS, ACOMPAÑANDO UN MODELO DE ESTAS, EN LA CUAL NO PODRA IR IMPRESO NI AGREGARSE DESPUES NINGUN SIMBOLO O EMBLEMA PARTIDARIO QUE NO SEA EL MONOGRAMA Y LA DENOMINACION LISA Y LLANA DE LA AGRUPACION O PARTIDO.

EN CASO DE DENOMINACIONES IGUALES, CORRESPONDIENTES A DIVERSAS LISTAS PRESENTADAS, LA JUNTA ELECTORAL EXIGIRA SU DIFERENCIACION.

LAS LISTAS QUE SE PRESENTEN PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES PROVINCIALES, CONCEJALES Y CONVENCIONALES CONSTITUYENTES QUE CORRESPONDAN ELEGIR SEGUN LA CONVOCATORIA, DEBEN CONTENER UN MINIMO DE TREINTA POR CIENTO (30%) DE MUJERES Y EN PROPORCIONES CON POSIBILIDAD DE RESULTAR ELECTAS; LO QUE SE MATERIALIZARA DIVIDIENDO CADA LISTA EN TERCIOS, ASEGURANDO COMO MINIMO LA PARTICIPACION DE UNA MUJER EN CADA TERCIO. NO SERA OFICIALIZADA NINGUNA LISTA QUE NO CUMPLA CON ESTOS REQUISITOS".

(HIS: TEXT O SEGUN LEY 5888, ART.1o)

(TEXTO MODIFICADO SEGUN LEY 6831, ART.1o)

*ART. 18- LOS PRESIDENTES O LOS APODERADOS GENERALES DE LOS RESPECTIVOS PARTIDOS PODRAN DIRIGIRSE A LOS PRESIDENTES DE LOS COMICIOS, NOMBRANDO APODERADOS O FISCALES QUE LOS REPRESENTEN ANTE CADA MESA RECEPTORA DE VOTOS.

ESTOS APODERADOS O FISCALES TENDRAN EL DERECHO DE FISCALIZAR LAS OPERACIONES DEL ACTO ELECTORAL Y FORMALIZAR ANTE EL PRESIDENTE DEL COMICIO, JUECES O JUNTAS ELECTORALES, SEGUN CORRESPONDA, LOS RECLAMOS A QUE EL PROCEDIMIENTO ELECCIONARIO DIERE LUGAR.

LOS APODERADOS O FISCALES DE LOS PARTIDOS PODRAN ACOMPAÑAR Y VIGILAR LAS URNAS HASTA SU ENTREGA EN LA JUNTA ELECTORAL.

(TEXTO SEGUN LEY 4840, ART. 2)

*ART. 19- DESDE OCHO DIAS ANTES DEL FIJADO PARA CADA ACTO, LOS PARTIDOS PODRAN EMITIR A LOS PRESIDENTES DE COMICIOS LAS PROCURACIONES NOMBRANDO APODERADOS O FISCALES ANTE LA MESA RESPECTIVA.

LAS DESIGNACIONES DE APODERADOS Y/O FISCALES SERAN HECHAS EN PAPEL COMUN Y BAJO LA FIRMA DEL PRESIDENTE O APODERADO GENERAL DEL PARTIDO O CANDIDATOS, Y DEBERAN RECAER EN ELECTORES EN EJERCICIO, QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR; DEBIENDO JUSTIFICAR EL CARACTER DE TALES CON SU LIBRETA DE ENROLAMIENTO O SU LIBRETA CIVICA.

(TEXTO SEGUN LEY 4840, ART. 3)

TITULO IV

DE LOS ACTOS ELECTORALES

CAPITULO I

DE LAS CONVOCATORIAS

*ART. 20- LA CONVOCATORIA A ELECCIONES DE AUTORIDADES PROVINCIALES SERA HECHA POR EL PODER EJECUTIVO Y LA DE AUTORIDADES MUNICIPALES, POR LOS RESPECTIVOS INTENDENTES.

LA CONVOCATORIA SE HARA, POR LO MENOS, CON TREINTA DIAS DE ANTICIPACION AL ACTO ELECTORAL Y EXPRESARA:

1) FECHA DE LA ELECCION.

*2) NUMERO DE AUTORIDADES QUE DEBAN ELEGIRSE EN CADA SECCION ELECTORAL O MUNICIPIO.

(TEXTO SEGUN LEY 4840, ARTICULO 4o)

3) NUMERO DE CANDIDATOS POR LOS QUE PUEDE VOTAR EL ELECTOR.

ART. 21 - LAS CONVOCATORIAS SERAN PUBLICADAS Y CIRCULADAS INMEDIATAMENTE EN CADA SECCION, YA SEA EN LOS DIARIOS Y PERIODICOS, DONDE LOS HUBIERE, YA SEA EN CARTELES U HOJAS SUELTAS, QUE SE FIJARAN EN PARAJES PUBLICOS, SIN PERJUICIO DE OTROS MEDIOS DE PUBLICIDAD.

ART. 22 - EL PODER EJECUTIVO SOLO PODRA SUSPENDER LA CONVOCATORIA PARA ELECCIONES EN CASO DE CONMOCION, INSURRECCION, INVASION, MOVILIZACION DE MILICIAS O CUALQUIER ACCIDENTE O CALAMIDAD PUBLICA QUE LAS HAGA IMPOSIBLES Y DARA CUENTA DE ELLO A LA LEGISLATURA, DENTRO DE LOS TRES DIAS, PARA CUYO CONOCIMIENTO LA CONVOCARA, SI SE HALLARE EN RECESO, DE ACUERDO CON EL ART. 62 DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA.

CAPITULO II

DE LA FORMACION DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

ART. 23 - EN LA CAPITAL DE LA PROVINCIA HABRA TANTOS COLEGIOS ELECTORALES COMO SECCIONALES POLICIALES Y CADA DEPARTAMENTO CONSTITUIRA UN COLEGIO ELECTORAL.

EL PODER EJECUTIVO FIJARA EL LUGAR DONDE FUNCIONARAN LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS, DEBIENDO TENER EN CUENTA LOS LOCALES EN EL ORDEN SIGUIENTE:

LAS MUNICIPALIDAD, LAS ESCUELAS, LOS JUZGADOS DE PAZ Y LOS EDIFICIOS PUBLICOS NO DESTINADOS AL SERVICIO DEL EJERCITO O DE LA POLICIA.

ART. 24 - DESIGNADO EL LUGAR DONDE DEBAN FUNCIONAR LAS MESAS RECEPTORAS, EL PODER EJECUTIVO, LO HARA CONOCER AL PUBLICO, POR LO MENOS, QUINCE DIAS ANTES DE LA ELECCION, EN LA MISMA FORMA ESTABLECIDA EN EL ART. 21, Y NO PODRA MODIFICARLO DESPUES DE ESE TIEMPO.

UNICAMENTE LA JUNTA ELECTORAL, EN CASO DE FUERZA MAYOR PODRA MODIFICAR, CON POSTERIORIDAD, LA UBICACION DE LAS MESAS.

LA INSTALACION DE COMITES, SUBCOMITES O GRUPOS DE CARACTER POLITICO, CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCION DE LA JUNTA ELECTORAL, NO PODRA CONSIDERARSE COMO CAUSA DE FUERZA MAYOR PARA DETERMINAR EL CAMBIO DE UNA MESA.

TITULO V

DEL SUFRAGIO

CAPITULO I

DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS

ART. 25 - CADA MESA ELECTORAL TENDRA COMO UNICA AUTORIDAD UN FUNCIONARIO QUE ACTUARA CON EL TITULO DE PRESIDENTE. SE DESIGNARAN TAMBIEN PARA CADA MESA DOS SUPLENTES, QUIENES AUXILIARAN AL PRESIDENTE Y LO REEMPLAZARAN POR EL PODER DE SU DESIGNACION, EN LOS CASOS QUE ESTA LEY ESTABLECE.

EL NOMBRAMIENTO DE LOS PRESIDENTES Y DE LOS SUPLENTES LO HARA LA JUNTA ELECTORAL, MEDIANTE SORTEO PUBLICO, DE ENTRE LOS CIUDADANOS MAS CAPACITADOS DE CADA COLEGIO ELECTORAL Y LO COMUNICARA A LOS NOMBRADOS.

ART. 26 - LOS PRESIDENTES Y LOS SUPLENTE DEBERAN TENER EN CUENTA LAS SIGUIENTES CALIDADES:

- 1) SER ELECTOR EN EJERCICIO.
- 2) RESIDIR EN EL COLEGIO ELECTORAL DONDE CORRESPONDA LA MESA.
- 3) SABER LEER Y ESCRIBIR.

A LOS EFECTOS DE ESTABLECER LA EXISTENCIA DE ESTOS REQUISITOS, LA JUNTA ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA SOLICITAR DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS LOS DATOS Y ANTECEDENTES QUE JUZGUE NECESARIOS.

ART. 27 - A FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD, SEGURIDAD E INMUNIDAD DE LOS PRESIDENTES Y SUPLENTE DE COMICIOS, NINGUNA AUTORIDAD NACIONAL O PROVINCIAL PODRA REDUCIRLOS A PRISION, DURANTE LAS HORAS DE LA ELECCION EN QUE DEBEN DESEMPEJAR SUS FUNCIONES, SALVO EL CASO DE FLAGRANTE DELITO.

ART. 28 - LA JUNTA ELECTORAL HARA, CON UN ANTELACION NO MENOR DE DIEZ DIAS AL ACTO ELECCIONARIO, LOS NOMBRAMIENTOS DE PRESIDENTE Y SUPLENTE PARA CADA MESA.

CAPITULO II DE LA EMISION DEL SUFRAGIO

ART. 29 - LA JUNTA ELECTORAL ENTREGARA, POR MEDIO DEL CORREO Y CON DESTINO AL PRESIDENTE DE CADA MESA ELECTORAL, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS Y UTILES:

- 1) TRES LISTAS DEPURADAS DEL PADRON ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LA MESA. LAS LISTAS LLEVARAN EL NUMERO DE LA MESA, ESTANDO ENCABEZADAS Y TERMINADAS POR LAS FORMULAS IMPRESAS DE LAS ACTAS DE APERTURA Y CLAUSURA DEL COMICIO, SE HARAN CON LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS COMPRENDIDOS EN EL PADRON DE LA MESA RESPECTIVA Y TENDRAN DOS CASILLAS: UNA DELANTE DE DICHOS NOMBRES Y OTRA EN LA MARGEN DERECHA DE LA PAGINA: LA PRIMERA PARA ANOTAR SI EL CIUDADANO HA SUFRAGADO Y LA SEGUNDA PARA OBSERVACIONES. ESTAS ANOTACIONES SE HARAN EN LAS COLUMNAS DE DOS REGISTROS. UNO DE LOS EJEMPLARES DE ESTAS LISTAS SE FIJARAN EN CADA RECINTO DESIGNADO PARA LA ELECCION, ANTES QUE ESTE EMPIECE, EN LUGAR BIEN VISIBLE Y DE FACIL ACCESO.
- 2) UNA URNA CON LOS IMPLEMENTOS NECESARIOS PARA SER CERRADA Y SELLADA POR LAS AUTORIDADES DE MESA Y FISCALES DE LOS PARTIDOS INTERVIENIENTES, PREVIA CONSTATAION DE QUE REUNA LOS REQUISITOS LEGALES.
- 3) SOBRES PARA EL VOTO.
- 4) UN EJEMPLAR DE CADA UNA DE LAS BOLETAS OFICIALIZADAS, RUBRICADAS Y SELLADAS POR EL SECRETARIO ELECTORAL.
- 5) MAZOS DE BOLETAS EN EL CASO DE QUE LOS PARTIDOS LAS HUBIEREN DEJADO DE DISTRIBUIR.
- 6) SELLOS DE LA MESA, SOBRES PARA DEVOLVER LA DOCUMENTACION, IMPRESOS, PAPEL, TINTA, SECANTES, ETC., EN LA CANTIDAD NECESARIA.
- 7) UN EJEMPLAR DE LA PRESENTE LEY, AUTORIZADO CON FIRMA Y SELLO DE LA SECRETARIA ELECTORAL.

LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION Y UTILES SE HARA EN EL LUGAR DONDE FUNCIONARA LA MESA Y CON ANTICIPACION A LA APERTURA AL ACTO ELECTORAL. EN LOS CASOS QUE NO FUERA POSIBLE HACER LA ENTREGA POR CORREO, LA MISMA SE EFECTUARA POR INTERMEDIO DE LA POLICIA.

ART. 30 - EL DIA FIJADO POR LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION, DEBERAN ENCONTRARSE, A LAS 7 Y 45 HORAS, EN EL LOCAL EN QUE DEBE FUNCIONAR LA MESA, EL PRESIDENTE DEL COMICIO. SUS SUPLENTE Y LOS AGENTES ENCAR-

GADOS DE MANTENER EL ORDEN, QUE LAS AUTORIDADES DEBAN PONER A LAS ORDENES DEL PRESIDENTE DEL COMICIO.

ART. 31 - EL PRESIDENTE DE LA MESA PROCEDERA:

- 1) A RECIBIR LA URNA, LOS REGISTROS Y LOS UTILES QUE LE ENTREGUE EL EMPLEADO DE CORREO O LA POLICIA, EN EL CASO DEL ARTICULO 29 INFINE, DE LO CUAL FIRMARA RECIBOS, PREVIA LA VERIFICACION CORRESPONDIENTE.
- 2) A CERCIORARSE QUE LA URNA REMITIDA POR LA JUNTA ELECTORAL, REUNA LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTA LEY Y A CERRARLA PONIENDOLE UNA FAJA DE PAPEL, QUE NO IMPIDA LA INTRODUCCION DE LOS SOBRES DE LOS VOTANTES, LA CUAL DEBERA SER FIRMADA POR EL PRESIDENTE, LOS SUPLENTE Y TODOS LOS FISCALES PRESENTES, LABRANDOSE UN ACTA ESPECIAL QUE FIRMARAN LAS MISMAS PERSONAS. SI ALGUNA DE ELLAS SE NEGARE A HACERLO, SE HARA CONSTAR EN LA MISMA ACTA.
- 3) A HABILITAR UN RECINTO PARA INSTALAR LA MESA Y SOBRE ELLA LA URNA. ESTE LOCAL DEBE ELEGIRSE DE MODO QUE QUEDO A LA VISTA DE TODOS Y EN LUGAR DE FACIL ACCESO.
- 4) A HABILITAR UN RECINTO INMEDIATO A LA MESA, QUE SE ENCUENTRE A LA VISTA DE TODOS Y EN LUGAR DE FACIL ACCESO, PARA QUE LOS ELECTORES ENSOBREN SU BOLETA EN ABSOLUTO SECRETO.
ESTE RECINTO, QUE SE DENOMINARA CUARTO OSCURO DEBE TENER MAS QUE UNA PUERTA UTILIZABLE, DEBIENDOSE CERRAR Y SELLAR LAS DEMAS EN PRESENCIA DE LOS FISCALES DE LOS PARTIDOS O DE LOS ELECTORES POR LO MENOS, ASI COMO TAMBIEN LAS VENTANAS QUE TUVIERE, DE MODO DE RODEAR DE LAS MAYORES SEGURIDADES EL SECRETO DEL VOTO.
- 5) A DEPOSITAR EN EL CUARTO OSCURO HABILITADO, DEJANDO CON SUFICIENTE VISIBILIDAD, LAS BOLETAS OFICIALIZADAS DE LOS PARTIDOS QUE HUBIEREN SIDO REMITIDAS POR LA JUNTA ELECTORAL O QUE ENTREGUEN AL PRESIDENTE LOS FISCALES ACREDITADOS ANTE LA MESA, CONFRONTANDO ESCRUPULOSAMENTE, EN PRESENCIA DE LOS FISCALES, CADA UNA DE LAS COLECCIONES DE BOLETAS CON LOS MODELOS QUE LE FUERAN REMITIDOS Y ASEGURANDO EN ESTA FORMA QUE NO HAYA ALTERACION ALGUNA EN LA NOMINA DE CANDIDATOS NI QUE APAREZCAN DEFICIENCIAS DE OTRA CLASE EN AQUELLAS.
- 6) A FIRMAR Y A COLOCAR EN LUGAR VISIBLE, A LA ENTRADA DE LA MESA, UNO DE LOS EJEMPLARES DEL REGISTRO DE ELECTORES DEL COLEGIO, PARA QUE PUEDA SER FACILMENTE CONSULTADO POR LOS SUFRAGANTES. ESTE REGISTRO PUEDE SER FIRMADO POR LOS FISCALES QUE ASI LO DESEEN.
- 7) A COLOCAR SOBRE LA MESA LOS OTROS DOS EJEMPLARES DEL REGISTRO ELECTORAL DEL COLEGIO, A LOS EFECTOS QUE DETERMINA ESTA LEY.
- 8) A VERIFICAR LA IDENTIDAD Y LOS PODERES DE LOS FISCALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE SE HUBIEREN PRESENTADO. LOS FISCALES QUE NO SE ENCONTRAREN PRESENTES EN LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL SERAN RECONOCIDOS AL TIEMPO QUE LLEGUEN, SIN RETROTRAER NINGUNA DE LAS OPERACIONES COMICIALES.
- 9) LOS APODERADOS O FISCALES PODRAN COLOCAR EN EL CUARTO OSCURO, ENCIMA DE LAS RESPECTIVAS BOLETAS, UNA FAJA CON EL NOMBRE DEL PARTIDO AL CUAL PERTENECEN.

ART. 32 - TOMADAS ESTAS MEDIDAS, A LAS 8 EN PUNTO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DECLARARA ABIERTO EL ACTO ELECTORAL Y LABRARA EL ACTO DE APERTURA LLENANDO LOS CLAROS DEL FORMULARIO IMPRESO EN LOS REGISTROS ESPECIALES CORRESPONDIENTES A LA MESA, QUE DEBERA ESTAR CONCEBIDO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ACTA DE APERTURA. EL DIA.... DEL MES... DEL A|O.... EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA DEL DIA....DEL MES DE.... DEL A|O....PARA LA ELECCION DE... Y EN PRESENCIA DE....LOS SUPLENTE....Y DE....FISCALES DE LOS

PARTIDOS...Y EL SUSCRITO, PRESIDENTE DE LA COMISION ENCARGADA DE LA MESA NUMERO....DEL CIRCUITO DE LA SECCION ELECTORAL....DECLARA ABIERTO EL ACTO ELECTORAL.

ESTA ACTA SERA FIRMADA POR EL PRESIDENTE, LOS SUPLENTE Y LOS FISCALES. SI ESTOS NO ESTUVIEREN PRESENTES, O NO HUBIESEN FISCALES NOMBRADOS O SE NEGASEN A FIRMAR, EL PRESIDENTE CONSIGNARA EL HECHO BAJO SU FIRMA, HACIENDOLE TESTIFICAR POR DOS ELECTORES PRESENTES, QUIENES FIRMARAN DESPUES DE EL.

ART. 33 - LOS SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE LA MESA ASISTIRAN AL COMICIO PARA SUSTITUIR AL TITULAR, EN EL CASO QUE ESTE, POR MOTIVOS JUSTIFICADOS HUBIESE ESTADO IMPEDIDO DE ASISTIR O TUVIESE QUE AUSENTARSE DE LA MESA, Y DEBERAN ENCONTRARSE PRESENTE EN LOS ACTOS DE APERTURA Y DE CLAUSURA DEL COMICIO, FIRMANDO LAS ACTAS CORRESPONDIENTES. PARTICIPARAN, ADEMAS, EN EL ESCRUTINIO PRIMARIO EN LA MESA. EN TODAS LAS FUNCIONES PREPARATORIAS DEL ACTO ELECTORAL LOS DOS SUPLENTE SON AUXILIARES DEL PRESIDENTE DEL COMICIO. INICIADO EL ACTO ELECTORAL, ASUMEN EL CARACTER DE SUSTITUTOS, DE MANERA QUE SEA SIEMPRE UNO SOLO EL FUNCIONARIO QUE SE ENCUENTRE AL FRENTE DEL COMICIO.

AL REEMPLAZARSE ENTRE SI, LOS TRES FUNCIONARIOS LLEVARAN NOTA DE LA HORA EN QUE TOMAN Y DEJAN EL CARGO, EN CUALQUIER MOMENTO, SALVO EL CASO DE HABER FALTADO DOS DE ELLOS. DEBERA SIEMPRE ENCONTRARSE EN EL LOCAL DEL COMICIO UN SUPLENTE PARA REEMPLAZAR, AL QUE ESTE ACTUANDO DE PRESIDENTE. EL PRESIDENTE TITULAR Y LOS SUPLENTE DEBERAN ENCONTRARSE PRESENTES EN EL MOMENTO DE APERTURA Y CLAUSURA DE LA ELECCION, SALVO CAUSAS DE FUERZA MAYOR O DE ENFERMEDAD, QUE DEBERAN COMUNICAR A LA JUNTA Y A LOS SUPLENTE LA VISPERA DE CADA ELECCION. LOS APODERADOS O FISCALES DE LOS PARTIDOS QUE NO SE ENCONTRASEN PRESENTES EN LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL, SERAN RECONOCIDOS AL TIEMPO QUE LLEGUEN, SIN RETROTRAER NINGUNA DE LAS OPERACIONES COMICIONALES.

ART. 34 - ABIERTO EL ACTO ELECTORAL, LOS ELECTORES SE PRESENTARAN AL PRESIDENTE DEL COMICIO, POR EL ORDEN DE LLEGADA, DANDO SU NOMBRE Y PRESENTANDO SU LIBRETA DE ENROLAMIENTO A FIN DE ACREDITAR QUE LES CORRESPONDE VOTAR EN LA MESA. DENTRO DEL RECINTO DEL COMICIO NO PODRAN AGLOMERARSE MAS DE DIEZ ELECTORES.

ART. 35 - HECHA LA COMPROBACION PRESCRIPTA EN EL ARTICULO ANTERIOR, PROCEDERA EL PRESIDENTE A VERIFICAR LA IDENTIDAD DEL ELECTOR OYENDO A LOS APODERADOS O FISCALES DE LOS PARTIDOS. EN EL ACTO DE LA ELECCION, NO SE ADMITIRA, DE PERSONA ALGUNA, DISCUSION NI OBSERVACION SOBRE HECHOS EXTRAJOS A AQUELLAS RESPECTO DEL ELECTOR, SOLO PODRA ADMITIRSE, Y UNICAMENTE DE LOS APODERADOS O FISCALES DE LOS PARTIDOS, LAS QUE SE REFIEREN A SU IDENTIDAD. ESTAS OBJECIONES SE LIMITARAN A EXPONER CONCRETAMENTE EL CASO, Y DE ELLAS SE TOMARA NOTA SUMARIA EN LA COLUMNA DE OBSERVACIONES, FRENTE AL NOMBRE DEL ELECTOR. CUANDO POR ERROR DE IMPRESION DEL PADRON ELECTORAL, EL NOMBRE DE DICHO ELECTOR NO CORRESPONDA EXACTAMENTE AL QUE FIGURE EN SU LIBRETA DE ENROLAMIENTO, EL PRESIDENTE DEL COMICIO NO PODRA IMPEDIR EL VOTO DEL ELECTOR, SIEMPRE QUE LAS OTRAS CONSTANCIAS DE LA LIBRETA, COMO SER: NUMERO DE MATRICULA, DOMICILIO, ETC., COINCIDAN CON LAS DEL PADRON Y EXISTA DIVERGENCIA EN UNA DE LAS OTRAS INDICACIONES, TAMPOCO SERA ESTE MOTIVO PARA LA NO ADMISION DEL VOTO. EN UNO Y OTRO CASO LAS

DIVERGENCIAS SE ANOTARAN EN LAS COLUMNAS DE OBSERVACIONES. CUANDO SE PRESENTE UNA LIBRETA EN QUE NO APAREZCA AGREGADA LA FOTOGRAFIA DEL ENROLADO, EL PRESIDENTE DEL COMICIO PODRA, EN CASO DE DUDA, INTERROGAR AL ELECTOR SOBRE LAS DIVERSAS DIFERENCIAS DE ANOTACIONES QUE CONSTEN EN LA LIBRETA REFERENTE A SU IDENTIDAD.

ART. 36 - SI LA IDENTIDAD NO ES IMPUGNADA, EL PRESIDENTE DEL COMICIO ENTREGARA AL ELECTOR UN SOBRE ABIERTO, VACIO Y FIRMADO EN EL ACTO POR EL, DE SU PUJO Y LETRA, EN LA CARA OPUESTA A LA DEL CIERRE Y LE INVITARA A PASAR AL CUARTO OSCURO A ENCERRAR SU VOTO EN DICHO SOBRE. LOS APODERADOS O FISCALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS FIRMARAN EL SOBRE EN LA MISMA EN QUE LO HICIERE EL PRESIDENTE DEL COMICIO Y DEBERAN ASEGURARSE, SIN RECIBIR EL SOBRE QUE EL QUE SE VA A DEPOSITAR EN LA URNA ES EL MISMO QUE LE FUE ENTREGADO AL ELECTOR.

*ART. 37- EN EL CASO DE QUE LA IDENTIDAD DEL ELECTOR FUERE IMPUGNADA POR ALGUNO O ALGUNOS DE LOS APODERADOS O FISCALES DE LOS PARTIDOS, EL PRESIDENTE DEL COMICIO ANOTARA, EN UN SOBRE, ESPECIAL DICHA IMPUGNACION, USANDO DE LAS PALABRAS: "IMPUGNADO POR EL APODERADO O FISCALES DON...Y DON....." Y, ENSEGUIDA, TOMARA LA IMPRESION DIGITAL DEL ELECTOR IMPUGNADO EN UNA HOJA DE PAPEL "AD HOC", ESCRIBIRA EN ELLA EL NOMBRE, EL NUMERO DEL ENROLAMIENTO Y LA CLASE A QUE PERTENEZCA EL ELECTOR, LUEGO LA FIRMARA Y COLOCARA EN DICHO SOBRE, QUE ENTREGARA ABIERTO AL MISMO ELECTOR, INVITANDOLE, COMO EN EL ARTICULO ANTERIOR, A PASAR AL CUARTO OSCURO. DE ESTA IMPUGNACION SE TOMARA NOTA EN LA CASILLA DE OBSERVACIONES DE LAS LISTAS DEL PADRON ELECTORAL. EL ELECTOR NO DEBERA RETIRAR DEL SOBRE LA IMPRESION DIGITAL. SI LA RETIRARA ESTE HECHO CONSTITUIRA PRUEBA SUFICIENTE DE VERDAD DE LA IMPUGNACION, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

EN EL CASO DE QUE NINGUNO DE LOS APODERADOS O FISCALES DE LOS PARTIDOS QUIERA FIRMAR EL SOBRE, EL PRESIDENTE DEL COMICIO ASI LO HARA CONSTAR EN EL MISMO SOBRE, EL PRESIDENTE DEL COMICIO ASI LO HARA CONSTAR EN EL MISMO SOBRE, EL CUAL, PODRA FIRMAR POR ALGUNO O ALGUNOS DE LOS ELECTORES PRESENTES.

LA NEGATIVA DEL O DE LOS APODERADOS O FISCALES IMPUGNADORES A FIRMAR EL SOBRE DEL ELECTOR IMPUGNADO SE CONSIDERARA COMO ANULACION DE LA IMPUGNACION, PERO BASTARA QUE UNO SOLO FIRME PARA QUE SUBSISTA.

SI EL PRESIDENTE DEL COMICIO CONSIDERA FUNDADA LA IMPUGNACION, EL ELECTOR IMPUGNADO, DESPUES DE HABER SUFRAGADO, PODRA SER ARRESTADO A LA ORDEN DEL PRESIDENTE DEL COMICIO O DARA FIANZA PECUNIARIA O PERSONAL, SUFICIENTE A JUICIO DEL MISMO PRESIDENTE, QUE GARANTICE SU PRESENTACION A LOS JUECES.

*LA FIANZA PECUNIARIA SERA DE CIEN PESOS ARGENTINOS (\$A 100), DE LA CUAL EL PRESIDENTE DEL COMICIO PASARA RECIBO Y QUE QUEDARA EN SU PODER. LA PERSONAL SERA DADA POR UN VECINO CONOCIDO Y RESPONSABLE, QUE POR ESCRITO SE COMPROMETA A PRESENTAR AL AFIANZADO O A PAGAR AQUELLA CANTIDAD EN CASO DE SER CONDENADO.

EL PODER EJECUTIVO PROVEERA A LA JUNTA ELECTORAL, Y ESTA LOS ENVIARA A LOS PRESIDENTES DE COMICIOS, DE FORMULARIOS DE UNO Y OTRO DOCUMENTO, Y LES DARA LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS.

(TEXTO SEGUN LEY 4840, ART. 5)

*ART. 38- TODO AQUEL QUE FIGURE EN EL REGISTRO ELECTORAL, TIENE DERECHO A VOTAR Y NADIE PODRA CUESTIONAR ESE DERECHO EN EL ACTO DEL SUFRAGIO. POR CONSIGUIENTE, LOS PRESIDENTES NO ADMITIRAN NUNCA IMPUGNACION ALGUNA QUE SE FUNDE EN LA INHABILIDAD DEL CIUDADANO PARA FIGURAR EN EL RE-

GISTRO ELECTORAL.

MANTENER EL SECRETO DEL VOTO ES UN DEBER DURANTE EL ACTO ELECTORAL. NINGUN ELECTOR PUEDE COMPARECER AL RECINTO DE LA MESA EXHIBIENDO DE MODO ALGUNO LA BOLETA DE SUFRAGIO NI OBJETO VISIBLE QUE CONNOTE ACTIVIDAD O PREFERENCIA POLITICA, NI FORMULAR NINGUNA MANIFESTACION QUE IMPORTE VIOLAR EL SECRETO DEL VOTO.

(TEXTO SEGUN LEY 4840, ART. 6)

ART. 39.- INTRODUCIDO EN EL CUARTO OSCURO Y CERRADA LA PUERTA, EL ELECTOR COLOCARA EN EL SOBRE SU BOLETA DE SUFRAGIO Y VOLVERA INMEDIATAMENTE DONDE FUNCIONA LA MESA. EL SOBRE CERRADO SERA DEPOSITADO POR EL ELECTOR EN LA URNA.

EL PRESIDENTE, POR SU INICIATIVA O A PEDIDO FUNDADO DE LOS FISCALES, PODRA ORDENAR QUE SE VERIFIQUE SI EL SOBRE QUE TRAE EL ELECTOR ES EL MISMO QUE EL LE ENTREGO.

ART. 40 - ACTO CONTINUO PROCEDERA A ANOTAR EN EL REGISTRO DE ELECTORES DE LA MESA, A LA VISTA DE LOS FISCALES Y DEL ELECTOR MISMO, LA PALABRA "VOTO" EN LA COLUMNA RESPECTIVA DEL NOMBRE DEL SUFRAGANTE. LA MISMA ANOTACION, FECHADA Y FIRMADA SE HARA EN SU LIBRETA CIVICA O LIBRETA DE ENROLAMIENTO EN EL LUGAR EXPRESAMENTE DESTINADO A ESE EFECTO.

ART. 41 - EL PRESIDENTE DE LA MESA, POR PROPIA INICIATIVA O CUANDO LO PIDAN LOS FISCALES DE LOS PARTIDOS, EXAMINARA EL CUARTO OSCURO AL OBJETO DE CERCIORARSE DE QUE FUNCIONANDO ACUERDE A LO PRESCRIPTO EN EL ARTICULO 31 INCISO 4).

ART. 42 - EL PRESIDENTE DE LA MESA CUIDARA DE QUE EN EL CUARTO OSCURO EXISTAN, EN TODO MOMENTO, SUFICIENTES EJEMPLARES DE LAS BOLETAS OFICIALIZADAS DE TODOS LOS PARTIDOS, EN FORMA QUE SEA FACIL PARA LOS ELECTORES PODER DISTINGUIRLAS Y TOMAR UNA DE ELLAS PARA DAR SU VOTO. EL PRESIDENTE DE LA MESA NO ADMITIRA EN EL CUARTO OSCURO OTRAS BOLETAS QUE LAS APROBADAS POR LA JUNTA ELECTORAL.

ART. 43 - LAS ELECCIONES NO PODRAN SER INTERRUMPIDAS; EN CASO DE SERLO POR FUERZA MAYOR; SE EXPRESARA, EN ACTA SEPARADA, EL TIEMPO QUE HAYA DURADO LA INTERRUPCION Y LA CAUSA DE ELLA.

*ART. 44- CUANDO EL PRESIDENTE Y LOS SUPLENTE ACREDITADOS ANTE LA MESA EJERZAN SUS FUNCIONES EN OTRA EN LA QUE NO FIGUREN INSCRIPTOS, PODRAN VOTAR EN LA MESA QUE ACTUAN. EN IGUAL SITUACION TAMBIEN PODRA HACERLO UN (1) FISCAL POR PARTIDO POLITICO ACREDITADO ANTE LA MESA. EN TODOS LOS CASOS, EL NOMBRE DEL VOTANTE, SE CONSIGNARA EN FORMA MANUSCRITA EN LOS DOS EJEMPLARES DE LAS ACTAS, CON TODOS LOS DATOS CORRESPONDIENTES Y, ADEMAS EL CARGO QUE EJERCE CADA UNO Y LA MESA A QUE PERTENECE.

ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA EMITIR EL VOTO EN LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, QUE LA PERSONA AGREGADA FIGURE INSCRIPTA EN EL REGISTRO DEL COLEGIO ELECTORAL DONDE FUNCIONA LA MESA EN LA CUAL EMITIRA EL SUFRAGIO Y SE DOMICILIE EN EL MISMO, SITUACION QUE DEBERA ACREDITAR CON LA LIBRETA DE ENROLAMIENTO O CIVICA. (TEXTO SEGUN LEY 3240, ART. 1)

ART. 45 - LAS ELECCIONES TERMINARAN A LAS DIECIOCHO HORAS EN PUNTO EMITIDO EL VOTO POR LOS ELECTORES QUE A LA HORA INDICADA SE ENCONTRAREN DENTRO DEL LOCAL DONDE UBICA LA MESA, EL PRESIDENTE DECLARA CLAUSURADO

EL ACTO ELECTORAL.

DE INMEDIATO TACHARA EN LA LISTA LOS NOMBRES DE LOS ELECTORES QUE NO HAYAN COMPARECIDO, Y SE HARA CONSTAR AL PIE DE LA MISMA EL NUMERO DE LOS SUFRAGANTES Y LAS PROTESTAS QUE HUBIEREN FORMULADO LOS FISCALES.

EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE DEJARA TAMBIEN CONSTANCIA DEL O LOS VOTOS EMITIDOS EN ESAS CONDICIONES.

TITULO VI

ESCRUTINIO DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I

ESCRUTINIO PRIMARIO EN LAS MESAS

ART. 46 - ACTO SEGUIDO, EL PRESIDENTE DEL COMICIO, AUXILIADO POR LOS SUPLENTES, CON LA PRESENCIA DE LA AUTORIDAD A CARGO DEL COMICIO EN EL ACCESO Y ANTE LOS APODERADOS O FISCALES ACREDITADOS ANTE LA MESA Y CANDIDATOS INTERESADOS QUE LOS SOLICITARAN, HARA EL ESCRUTINIO, AJUSTANDOSE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1) ABRIRA LA URNA, DE LA CUAL EXTRAERA TODOS LOS SOBRES Y LOS CONTARA, CONFRONTANDO SU NUMERO CON EL DE LOS SUFRAGANTES CONSIGNADOS AL PIE DE LA LISTA ELECTORAL.

2) EXAMINARA LOS SOBRES SEPARANDO LOS QUE NO ESTEN EN FORMA LEGAL Y LOS QUE CORRESPONDAN A VOTOS IMPUGNADOS, LAS CUALES NO PODRAN SER ABIERTOS.

3) PRACTICADAS DICHAS OPERACIONES, SE PROCEDERA A LA APERTURA DE LOS SOBRES, CUIDANDO DE QUE LA CARA DEL SOBRE EN LA CUAL SE HAN ESTAMPADO LAS FIRMAS DEL PRESIDENTE Y DE LOS APODERADOS O FISCALES, QUEDE HACIA ABAJO, DE MODO QUE NO SEA VISTA EN EL MOMENTO EN QUE SE CONOCE SU CONTENIDO.

ACTO SEGUIDO, SE COMPUTARAN LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS SUFRAGANTES, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) SOLO SE COMPUTARAN LAS BOLETAS OFICIALIZADAS. SI APARECIERAN BOLETAS NO AUTORIZADAS POR LA JUNTA ELECTORAL, SE CONSIDERARAN VOTOS ANULADOS.

B) LAS BOLETAS NO INTELIGIBLES, ASI COMO LAS QUE DE CUALQUIER MANERA PERMITAN LA INDIVIDUALIZACION DEL VOTANTE, SE CONSIDERARAN ANULADOS.

ART. 47 - FINALIZADA LA TAREA DE ESCRUTINIO PRIMARIO, SE CONSIGNARA EN ACTA IMPRESA AL DORSO DEL REGISTRO, LO SIGUIENTE:

A) LA HORA DEL CIERRE DEL COMICIO, EL NUMERO DE SUFRAGIOS EMITIDOS, LA CANTIDAD DE VOTOS CONSIGNADOS, LA DIFERENCIA ENTRE LAS CIFRAS DE SUFRAGIOS ESCRUTADOS Y LA DE VOTANTES SEÑALADOS EN EL REGISTRO DE ELECTORES, TODO ELLO CONSIGNADO EN LETRAS Y NUMEROS.

B) LA CANTIDAD EN LETRAS Y NUMEROS DE LOS SUFRAGIOS OBTENIDOS POR CADA UNO DE LOS RESPECTIVOS PARTIDOS Y EL NUMERO DE VOTOS ANULADOS, IMPUGNADOS Y EN BLANCO.

C) EL NOMBRE DE LOS APODERADOS O FISCALES Y DE LOS SUPLENTES QUE ACTUARON EN LA MESA, CON MENCION DE LOS QUE SE HALLABAN PRESENTES EN EL ACTO DEL ESCRUTINIO, O LAS RAZONES DE SU AUSENCIA EN ESE ACTO.

D) LA MENCION DE LAS PROTESTAS QUE HUBIEREN FORMULADO LOS APODERADOS O FISCALES SOBRE EL DESARROLLO DEL ACTO ELECCIONARIO Y LAS QUE HICIEREN CON REFERENCIA AL ESCRUTINIO.

E) LA NOMINA DE LAS AUTORIDADES A CARGO DE LA CUSTODIA DEL COMICIO, INDIVIDUALIZADOS POR SU CREDENCIAL, QUE HAYAN ACTUADO A LAS ORDENES DEL PRESIDENTE DE LA MESA HASTA LA TERMINACION DEL ESCRUTINIO.

F) LA HORA DE TERMINACION DEL ESCRUTINIO EN LA MESA.

EN EL CASO DE QUE EL FORMULARIO DEL ACTA FUERA INSUFICIENTE PARA CONTENER LOS RESULTADOS DE LA ELECCION, SE UTILIZARA EL FORMULARIO DE NOTAS SUPLEMENTARIAS QUE INTEGRARA LA DOCUMENTACION REMITIDA EN SU OPORTUNIDAD. EL PRESIDENTE DE LA MESA ENTREGARA OBLIGATORIAMENTE A LOS APODERADOS O FISCALES QUE LO SOLICITEN UN CERTIFICADO DE LOS RESULTADOS QUE CONSTAN EN EL ACTA, LA CUAL EXTENDERA EN FORMULARIOS QUE SE EMITIRAN AL EFECTO.

ART. 48 - FIRMADA EL ACTA RESPECTIVA POR EL PRESIDENTE DEL COMICIO Y LOS APODERADOS O FISCALES QUE ACTUARON DURANTE EL ACTO ELECTORAL, LAS BOLETAS DE SUFRAGIOS, COMPILADAS Y ORDENADAS EN ACUERDO A LOS PARTIDOS A QUE PERTENEZCAN LAS MISMAS, Y LOS SOBRES UTILIZADOS POR LOS ELECTORES, SERAN GUARDADOS EN EL SOBRE DE PAPEL FUERTE QUE REMITIRA LA JUNTA, EL CUAL LACRADO, SELLADO Y FIRMADO POR LAS MISMAS AUTORIDADES DE LA MESA, LOS APODERADOS Y LOS FISCALES, SERA DEPOSITADO DENTRO DE LA URNA.
EN OTRO SOBRE Y CON LOS MISMOS RECAUDOS SE GUARDARA EL REGISTRO DE ELECTORES CON LAS ACTAS FIRMADAS, JUNTAMENTE CON LOS SOBRES CON LOS VOTOS IMPUGNADOS, EL CUAL SERA TAMBIEN DEPOSITADO DENTRO DE LA MISMA URNA.

ART. 49 - ACTO SEGUIDO, SE PROCEDERA A CERRAR Y LACRAR LA URNA, COLOCANDOLE UNA FAJA ESPECIAL, QUE TAPARA LA BOCA O REJILLA DE LA URNA CUBRIENDO TOTALMENTE LA TAPA, EL FRENTE Y LA PARTE SUPERIOR, LA CUAL ASEGURARAN Y FIRMARAN EL PRESIDENTE, LOS SUPLENTE Y LOS APODERADOS O FISCALES PRESENTES QUE LO DESEEN.
LLENADOS LOS REQUISITOS PRECEDENTEMENTE EXPUESTOS, EL PRESIDENTE DE LA MESA HARA ENTREGA DE LA URNA EN FORMA PERSONAL E INMEDIATAMENTE A LOS EMPLEADOS DE CORREO O DE QUIENES SE HUBIESEN RECIBIDO LOS ELEMENTOS DE LA ELECCION, LOS QUE CONCURRIRAN AL LUGAR DEL COMICIO AL TERMINARSE EL MISMO.
EL PRESIDENTE DEL COMICIO RECABARA DE DICHS EMPLEADOS EL RECIBO CORRESPONDIENTE, POR DUPLICADO, CON INDICACION DE LA HORA DE ENTREGA DE LA URNA. UNO DE ESTOS RECIBOS LO REMITIRA A LA JUNTA Y EL OTRO LO GUARDARA PARA SU CONSTANCIA.

*ART. 50- TERMINADO EL ACTO Y ENTREGADAS LAS URNAS, EL PRESIDENTE DE MESA COMUNICARA INMEDIATAMENTE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA EL NUMERO DE SUFRAGANTES POR MEDIO DE RADIOGRAMAS POLICIALES, EN LA SIGUIENTE FORMA: "COMUNICO AL SEÑOR PRESIDENTE QUE EN LA MESA NUMERO...DEL CIRCUITO NUMERO...POR MI PRESIDIDA, HAN SUFRAGADO...ELECTORES; Y PRACTICADO EL ESCRUTINIO, LOS RESULTADOS FUERON LOS SIGUIENTES... COMUNICO IGUALMENTE, QUE SIENDO LAS...HORAS, HE DEPOSITADO EN EL CORREO BAJO CERTIFICADO (O ENTREGADO AL EMPLEADO AUTORIZADO) LA URNA CONTENIENDO LAS BOLETAS Y DOCUMENTOS DE LA ELECCION REALIZADA EN EL DIA DE LA FECHA.
(TEXTO SEGUN LEY 2633, ART. 1)

ART. 51 - LOS PARTIDOS PODRAN VIGILAR Y CUSTODIAR LAS URNAS Y SU DOCUMENTACION DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTAS SEAN ENTREGADAS AL CORREO, HASTA QUE SEAN RECIBIDAS EN LA JUNTA ELECTORAL...A TAL EFECTO, LOS APODERADOS O LOS FISCALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ACOMPAÑARAN AL FUNCIONARIO, CUALQUIERA SEA EL MEDIO DE LOCOMOCION EMPLEADO POR ESTE.
SI LO HACE EN VEHICULO, POR LO MENOS DOS FISCALES O APODERADOS, IRAN CON EL. SI HUBIESEN MAS FISCALES O APODERADOS, PODRAN ACOMPAÑARLO EN OTRO VEHICULO. CUANDO LAS URNAS Y LOS DOCUMENTOS DEBAN PERMANECER EN LA OFICINA DEL CORREO, SE COLOCARAN EN UN CUARTO Y LAS PUERTAS, VENTA-

NAS Y CUALQUIER OTRA ABERTURA SERAN CERRADAS Y SELLADAS EN PRESENCIA DE LOS APODERADOS O FISCALES QUIENES PODRAN CUSTODIAR LAS PUERTAS DE ENTRADA DURANTE EL TIEMPO QUE LAS URNAS PERMANEZCAN EN EL.

CAPITULO II DEL ESCRUTINIO ANTE LA JUNTA ELECTORAL Y PROCLAMACION DE ELECTOS

ART. 52 - LA JUNTA ELECTORAL REALIZARA DESDE EL MOMENTO MISMO DE TERMINADO EL ACTO COMICIAL Y EN UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DIAS. LAS OPERACIONES QUE SE INDICAN EN LA PRESENTE LEY, A LOS FINES DEL ESCRUTINIO QUE PREVEE EL ART. 56 DE LA CONSTITUCION Y LA PROCLAMACION DE LOS ELECTOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 71 DE ESTA LEY.

ART. 53 - LA JUNTA ELECTORAL PROCEDERA A LA RECEPCION DE LAS URNAS Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL ACTO ELECTORAL. CONCENTRARA TODA ESTA DOCUMENTACION EN LUGAR VISIBLE, LA CUAL PODRA SER FISCALIZADA POR LOS APODERADOS DE LOS PARTIDOS.

ART. 54 - DURANTE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA ELECCION LA JUNTA ELECTORAL PROCEDERA A RECIBIR TODAS LAS PROTESTAS Y RECLAMACIONES QUE VERSAREN SOBRE VICIOS EN LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS. ESTAS PROTESTAS DEBERAN FORMULARSE PARA CADA MESA POR SEPARADO; DE OTRO MODO NO SE RECIBIRAN NI PODRAN SER TENIDAS EN CUENTA. PASADOS ESTOS TRES DIAS, NO SE ADMITIRA PROTESTA NI RECLAMACION ALGUNA.

ART. 55 - EN SESION PUBLICA, LA JUNTA ELECTORAL, REUNIDA EN EL RECINTO DE LA LEGISLATURA PROCEDERA A:

- 1) VERIFICAR SI HAY INDICIOS DE HABER SIDO VIOLADAS LAS URNAS QUE SE HAYAN RECIBIDO.
- 2) ABRIR LAS URNAS Y CONTROLAR SI CADA UNA VIENE ACOMPAÑADA CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES.
- 3) EXAMINAR LAS ACTAS PARA VERIFICAR:
 - A) SI HAY INDICIOS DE QUE HAYAN SIDO ADULTERADAS.
 - B) SI NO TIENEN DEFECTOS SUSTANCIALES DE FORMA; Y
 - C) CONFRONTAR LA HORA EN QUE SE ABRIÓ Y SE CERRO EL ACTO ELECTORAL, CON LA QUE EXPRESAN LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES.
- 4) CONFRONTAR SI EL NUMERO DE CIUDADANOS QUE SUFRAGARON SEGUN EL ACTA COINCIDE CON EL MISMO DE SOBRES REMITIDOS.
- 5) REALIZAR EL RECUENTRO DE VOTOS Y ESCRUTINIO DE ACUERDO CON EL ART. 52 DE ESTA LEY.

A LOS EFECTOS DE ESTAS VERIFICACIONES, LA JUNTA PODRA DISPONER COMPROBACIONES SUMARISIMAS.

A TODAS ESTAS OPERACIONES TIENEN DERECHO DE ASISTIR LOS CANDIDATOS Y LOS APODERADOS DE LOS PARTIDOS, AL SOLO OBJETO DE FISCALIZARLAS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY.

*ART. 56 - LA JUNTA DE OFICIO DECLARARA NULA LA ELECCION REALIZADA EN UNA MESA CUANDO:

- 1) NO HUBIERE ACTA DE LA ELECCION DE LA MESA.
- 2) HUBIERA SIDO MALICIOSAMENTE ADULTERADA EL ACTA.
- 3) EL NUMERO DE SUFRAGANTES CONSIGNADOS EN EL ACTA DIFIERA EN MAS DE CINCO SOBRES, AL NUMERO DE SOBRES UTILIZADOS REMITIDOS POR EL PRESIDENTE DE MESA.

*4) SE HUBIEREN TRANSGREDIDO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ART. 44 RESPECTO AL NUMERO DE VOTANTES AGREGADOS.

(TEXTO SEGUN LEY 3240, ART. 2)

*ART. 57- A PETICION DE LOS APODERADOS DE LOS PARTIDOS, LA JUNTA PODRA ANULAR LA ELECCION PRACTICADA EN UNA MESA CUANDO:

- 1) SE COMPRUEBE QUE LA APERTURA TARDIA O LA CLAUSURA ANTICIPADA DEL ACTO ELECTORAL, PRIVO MALICIOSAMENTE A ELECTORES DE EMITIR SU VOTO.
- 2) NO CONSTE LA FIRMA DEL PRESIDENTE DEL COMICION EN EL ACTA DE APERTURA O EN LA CLAUSURA Y NO SE HUBIERAN LLENADO TAMPOCO, LAS DEMAS FORMALIDADES PRESCRIPTAS POR ESTA LEY.
- 3) HUBIESE SIDO MALICIOSAMENTE PRESIDIDA LA MESA POR UN PRESIDENTE DISTINTO DEL DESIGNADO O DE SUS SUPLENTE.
- 4) SE HUBIERAN TRANSGREDIDO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ART. 44, EXCEPTO LAS REFERIDAS EN EL APARTADO 4o DEL ART. 56.

(TEXTO SEGUN LEY 3240, ART. 3)

*ART. 58- LA JUNTA PODRA CONVALIDAR EL ACTA DE UNA MESA SI POR ERRORES DE HECHO CONSIGNA EQUIVOCADAMENTE LOS RESULTADOS DEL ESCRUTINIO PRIMARIO Y ESTE PUEDE VERIFICARSE NUEVAMENTE CON LOS SOBRES Y VOTOS REMITIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA MESA.

LA ANULACION DEL ACTA NO IMPORTARA LA ANULACION DE LA ELECCION DE LA MESA, Y LA JUNTA ELECTORAL PODRA DECLARAR LOS RESULTADOS EFECTIVOS DEL ESCRUTINIO DE LA ELECCION DE LA MISMA.

(TEXTO SEGUN LEY 2633, ART. 1)

ART. 59 - TERMINADA LA VERIFICACION DE LAS ACTAS Y PRONUNCIADA QUE FUERA LA RESOLUCION PERTINENTE, LA JUNTA REALIZARA EL ESCRUTINIO DE LOS SOBRES Y BOLETAS QUE TENGAN LA NOTA DE DE "IMPUGNADOS".

DE ELLOS SE RETIRARA LA IMPRESION DIGITAL DEL ELECTOR Y SERA ENTREGADA A LOS PERITOS IDENTIFICADORES PARA QUE, DESPUES DE COTEJARLA CON LA EXISTENTE EN LA FICHA DEL ELECTOR, CUYO VOTO HA SIDO IMPUGNADO, INFORME SOBRE LA IDENTIDAD DEL MISMO. SI ESTA NO RESULTARE PROBADA, EL VOTO NO SERA TENIDO EN CUENTA Y LA JUNTA ORDENARA LA INMEDIATA CANCELACION DE LA FIANZA AL ELECTOR IMPUGNADO, O SU LIBERTAD EN CASO DE ARRESTO. TANTO EN UN CASO COMO EN OTRO, LOS ANTECEDENTES SE PASARAN AL FISCAL DEL CRIMEN PARA QUE SEA EXIGIDA LA RESPONSABILIDAD AL ELECTOR O IMPUGNADOR FALSOS.

LA JUNTA DEBERA DECLARAR TAMBIEN LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS VOTOS OBSERVADOS, TENIENDO EN CUENTA LA VALIDEZ DE LA OBSERVACION.

ART. 60 - PARA REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LA ELECCION, LA JUNTA ELECTORAL PROCEDERA, EN PRIMER TERMINO, A PRACTICAR EL COMPUTO DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR CADA LISTA, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES BASES:

- A) LA LISTA, A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, ES LA NOMINA REGISTRADA DE TODOS LOS CANDIDATOS DE UN PARTIDO O AGRUPACION PARA LOS CARGOS QUE DEBAN PROVEERSE. EL VOTO SERA EMITIDO POR LISTA.
- B) TODA BOLETA QUE TENGA UNA DENOMINACION REGISTRADA, CONSTITUYE UN VOTO A FAVOR DE LA LISTA CORRESPONDIENTE.
- C) EN PRESENCIA DE UNA LISTA CON DETERMINADA DENOMINACION EN LA QUE APAREZCAN CANDIDATOS DE OTRAS LISTAS, SE ELIMINARA A LOS CANDIDATOS EXTRAJOS Y NO SE LES COMPUTARA LOS VOTOS ASI OBTENIDOS. SEA LA SUSTITUCION TOTAL O PARCIAL EL VOTO SERA COMPUTADO A FAVOR DE LA LISTA QUE CORRESPONDA, SEGUN LA DENOMINACION QUE OSTENTE LA BOLETA.
- D) SE CONSIDERARA VOTO DE LISTA TODA BOLETA QUE, AUN CARECIENDO DE DENOMINACION PARTIDARIA, CONTENGA LA TOTALIDAD DE LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS DE UN PARTIDO O AGRUPACION.
- E) NO SE ESCRUTARAN Y SE COMPUTARAN COMO VOTOS ANULADOS, LAS BOLETAS

CON DENOMINACION DE PARTIDOS O AGRUPACIONES QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDAS AL REGISTRO QUE PRESCRIBE EL ARTICULO 10 DE ESTA LEY.

ART. 61 - DECIDIDAS LAS IMPUGNACIONES Y OBSERVACIONES EXISTENTES, Y EFECTUANDO EL RECUENTO GENERAL DE VOTOS, SE PROCEDERA A LA SUMA DE LOS RESULTADOS DE LAS MESAS, A LA QUE SE ADICIONARAN LOS VOTOS QUE HUBIEREN SIDO INDEBIDAMENTE IMPUGNADOS Y OBSERVADOS, DE LOS QUE SE DEJARA CONSTANCIA EN EL ACTA FINAL.

ART. 62 - CUANDO LA ELECCION NO SE HUBIESE PRACTICADO EN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS MESAS O SE HUBIESE ANULADO PARTE DE LOS COMICIOS, SE REALIZARAN ELECCIONES COMPLEMENTARIAS, SALVO QUE LA NULIDAD AFECTE A MENOS DE LA QUINTA PARTE DE LAS MESAS DEL DISTRITO O SECCION ELECTORAL Y ESTEN DE ACUERDO TODOS LOS PARTIDOS PARTICIPANTES DE LA ELECCION, EN NO REALIZAR DICHOS COMICIOS COMPLEMENTARIOS.
EN CASO DE QUE LA JUNTA ELECTORAL RESUELVA LA REALIZACION DE ELECCIONES COMPLEMENTARIAS, LO COMUNICARA AL PODER EJECUTIVO PARA QUE CONVOQUE NUEVAMENTE A LOS ELECTORES DE DICHA MESA O MESAS, PARA EL SEGUNDO DOMINGO SIGUIENTE AL DE LA TERMINACION DEL ESCRUTINIO, POSTERGANDOSE EL RESULTADO HASTA DESPUES DE EFECTUADO Y DECLARADA VALIDA LA ELECCION COMPLEMENTARIA.

ART. 63 - ES NULA LA ELECCION DEL DISTRITO O SECCION ELECTORAL CUANDO NO HAYA HABIDO ELECCIONES VALIDAS EN LOS DOS TERCIOS DE SUS RESPECTIVAS MESAS ELECTORALES.

DECLARADA LA NULIDAD DE LA ELECCION POR LA JUNTA ELECTORAL, ESTA REMITIRA, A MAS TARDAR DENTRO DEL TERCER DIA, A LA CAMARA O CUERPO QUE CORRESPONDA SU RESOLUCION Y ANTECEDENTES, A LOS EFECTOS DEL JUICIO DEFINITIVO. EN CASO DE CONFORMIDAD POR EL CUERPO RESPECTIVO CON LA RESOLUCION DE LA JUNTA, AQUEL LO COMUNICARA AL PODER EJECUTIVO PARA QUE PROCEDA A UNA NUEVA CONVOCATORIA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY. CUANDO LA RESOLUCION DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS, QUE DEBERA DICTARSE DENTRO DE LAS CINCO PRIMERAS SESIONES, FUERA EXPRESA O TACITAMENTE DISTINTA A LA DE LA JUNTA ELECTORAL, CADA CAMARA LA COMUNICARA AL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA, PARA QUE ESTA CONVOQUE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA CUAL RESOLVERA, DEFINITIVAMENTE.

*ART. 64- HECHO EL COMPUTO GENERAL DEL DISTRITO O SECCION ELECTORAL CORRESPONDIENTE, EN RELACION A CADA UNO DE LOS PARTIDOS O AGRUPACIONES QUE HAYAN OBTENIDO REPRESENTACION, PREGUNTARA EL PRESIDENTE SI HA Y ALGUNA PROTESTA QUE HACER CONTRA EL ESCRUTINIO Y, NO HABIENDOSE HECHO, O DESPUES DE RESUELTAS POR LA MAYORIA DE LA JUNTA LAS QUE SE PRESENTEN, ANUNCIARA EN ALTA VOZ SU RESULTADO, PROCLAMADO AQUELLOS CANDIDATOS TITULARES Y SUPLENTE QUE HAYAN SIDO ELEGIDOS.
ENSEGUIDA SE INUTILIZARAN, EN PRESENCIA DE LOS CONCURRENTES, LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LAS URNAS, CON EXCEPCION DE AQUELLAS A QUE SE HUBIESEN NEGADO VALIDEZ O QUE HUBIESEN SIDO OBJETO DE ALGUNA RECLAMACION, LAS CUALES SE UNIRAN AL ACTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SIGUIENTE, RUBRICADA -S POR LOS MIEMBROS DE LA JUNTA Y POR LOS CANDIDATOS O APODERADOS QUE QUIERAN HACERLO.
(TEXTO SEGUN LEY 2633, ART. 1)

ART. 65 - DE TODOS LOS ACTOS DEL ESCRUTINIO SE LEVANTARA UN ACTA GENERAL FIRMADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA Y EL SECRETARIO RESPECTIVO, LA CUAL, ACOMPAÑADA DE LAS PROTESTAS Y BOLETAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR Y DE LAS ACTAS, LISTAS Y PROTESTAS ENVIADAS POR

CADA UNA DE LAS MESAS DEL DISTRITO ELECTORAL SERA REMITIDO, EN PAQUETES SELLADO Y LACRADOS, AL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, O EL DE LA CAMARA DE SENADORES, O AL DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE, O AL DEL CONCEJO DELIBERANTE, SEGUN EL CASO.

EN DICHA ACTA, LA JUNTA SEÑALARA LAS CAUSAS QUE A SU JUICIO FUNDAN LA VALIDEZ O NULIDAD DE LA ELECCION. A CADA UNO DE LOS TITULARES ELECTOS SE DARA UN DUPLICADO DE LA ANTEDICHA ACTA GENERAL PARA QUE LE SIRVA DE DIPLOMA.

CAPITULO III

JUICIO DE LA ELECCION POR LAS CAMARAS

ART. 66 - ES NULA LA ELECCION DE UNA SECCION ELECTORAL EN DONDE NO HAYA HABIDO ELECCIONES VALIDAS EN LOS DOS TERCIOS DE SUS RESPECTIVAS MESAS ELECTORALES.

DECLARADA LA NULIDAD DE LA ELECCION POR LAS CAUSAS ANTES MENCIONADAS, LA JUNTA ELECTORAL REMITIRA A LA CAMARA O CUERPO PARA CUYA RENOVACION O INTEGRACION SE HUBIESEN PRACTICADO LAS ELECCIONES, SU RESOLUCION Y ANTECEDENTES, A LOS EFECTOS DE LOS PRESCRIPTO EN EL ART. 71 DE ESTA LEY. EN CASO DE CONFORMIDAD DE LA CAMARA RESPECTIVA CON LA RESOLUCION DE LA JUNTA, AQUELLA LO COMUNICARA AL PODER EJECUTIVO PARA QUE PROCEDA A UNA NUEVA CONVOCATORIA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY. EN EL CASO CONTRARIO SE PROCEDERA EN LA FORMA DEL ARTICULO SIGUIENTE.

ART. 67 - LA CAMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO SON JUECES DE LA CALIDAD Y ELECCION DE SUS RESPECTIVOS MIEMBROS Y DE LA VALIDEZ DE SUS TITULOS PROVISORIOS OTORGADOS POR LA JUNTA ELECTORAL, PERO CUANDO CUALQUIERA DE ELLAS ESTE EN DISCONFORMIDAD CON LOS FALLOS DE LA JUNTA. DICHA RESOLUCION DEBERA SER CONSIDERADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA QUE DEBERA RESOLVER EL CASO INMEDIATAMENTE DE SERLO SOMETIDO POR LA RESPECTIVA CAMARA. LA CAMARA QUE HUBIERE PRODUCIDO LA DISIDENCIA RESPECTO DE LA ANULACION DE LAS ELECCIONES DE ALGUNA SECCION ELECTORAL, LA COMUNICARA INMEDIATAMENTE AL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PARA QUE ESTE LO CONVOQUE Y RESUELVA EL CASO.

ART. 68 - LA ASAMBLEA LEGISLATIVA RESOLVERA EN UNA SESION, LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y POR VOTACION NOMINAL. SUS FALLOS SERAN DEFINITIVOS Y CUMPLIDOS SIN MAS TRAMITES.

ART. 69 - AMBAS CAMARAS SE REUNIRAN EN SESIONES PREPARATORIAS DURANTE EL MES DE MAYO, A FIN DE QUE PARA EL TREINTA DEL MISMO MES SE ENCUENTREN YA CONSTITUIDAS.

TITULO VII

DE LA JUNTA ELECTORAL

CAPITULO UNICO

*ART. 70- UNA JUNTA ELECTORAL PERMANENTE COMPUESTA DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, DEL PRESIDENTE DEL SENADO Y DEL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS O SUS REEMPLAZANTES LEGALES, TENDRA A SU CARGO EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS, LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMICIOS Y LOS ESCRUTINIOS PROVISORIOS.

LA JUNTA ELECTORAL POR FALTAS DE RESPETO, DIGNIDAD O DECORO QUE SE

COMETAN CONTRA ELLA, O SUS MIEMBROS INDIVIDUALMENTE, O CUANDO DE ALGUN MODO SE PERTURBE SU DEBIDO FUNCIONAMIENTO, PODRA APLICAR A SUS AUTORES MULTAS HASTA DE DOS MIL PESOS ARGENTINOS (\$ 2000) Y ARRESTO QUE NO EXCEDA DE TREINTA DIAS.

(TEXTO SEGUN LEY 4840, ART. 7)

ART. 71 - LA JUNTA ELECTORAL JUZGARA EN PRIMERA INSTANCIA, HACIENDO LOS ESCRUTINIOS PROVISORIOS, DE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE CADA MIEMBRO OTORGANDO A LOS ELECTOS, CON SUJECION A ESTA LEY, SU RESPECTIVO DIPLOMA.

SU DECISION, CON TODOS LOS ANTECEDENTES SERA ELEVADA A LA CAMARA O CUERPO PARA CUYA RENOVACION O INTEGRACION SE HUBIEREN PRACTICADO LAS ELECCIONES, A LOS EFECTOS DE LOS JUICIOS DEFINITIVOS QUE CORRESPONDAN CON ARREGLO A LAS PRESCRIPCIONES DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA.

ART. 72 - ACTUARA COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE, O EN SU DEFECTO, EL DEL SENADO O EL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, Y, EN AUSENCIA DE TODO ESTOS, SUS REEMPLAZANTES LEGALES. EN TODOS LOS CASOS EL PRESIDENTE TENDRA VOZ Y VOTO EN LAS DELIBERACIONES Y DOBLE VOTO EN CASO DE EMPATE.

ART. 73 - LA JUNTA NO PODRA ADOPTAR NINGUNA RESOLUCION SIN LA PRESENCIA DE LA MITAD MAS UNO DE SUS MIEMBROS, POR LO MENOS. EN CASO DE IMPEDIMENTO DE ALGUNO O DE TODOS ELLOS, LA JUNTA SE INTEGRARA CON LOS REEMPLAZANTES LEGALES RESPECTIVOS.

ART. 74 - DOS MESES ANTES DEL DIA FIJADO POR LA CONVOCATORIA PARA EL ACTO ELECTORAL, LA JUNTA SE REUNIRA EN EL RECINTO QUE DESIGNE Y NOMBRARA UN SECRETARIO Y LOS EMPLEADOS QUE CREA NECESARIOS Y FIJARA EL HORARIO DE SU JORNADA, HACIENDOLA CONOCER AL PUBLICO POR MEDIO DE LOS DIARIOS Y DEMAS MEDIOS DE PUBLICIDAD QUE ESTIME CONVENIENTES. EL SECRETARIO Y DEMAS EMPLEADOS GOZARAN, MIENTRAS DUREN EN SUS FUNCIONES, DEL SUELDO O EMOLUMENTO QUE LOS FIJA LA JUNTA ELECTORAL Y SUS NOMBRAMIENTOS SE COMUNICARAN AL MINISTERIO DE GOBIERNO. ESTAS REMUNERACIONES ESTARAN EXENTAS DE DESCUENTOS JUBILATORIOS, SEGURO MUTUAL, MUTUALIDAD Y DEMAS LEYES SOCIALES CUYO CUMPLIMIENTO SERA OPTATIVO PARA EL INTERESADO.

ART. 75 - LA JUNTA NOMBRARA PERITOS IDENTIFICADORES PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CERCA DE ELLA, EN LOS CASOS PREVISTOS POR ESTA LEY Y DESPUES QUE CADA CUAL HAYA PRESTADO JURAMENTO ANTE EL PRESIDENTE DE EJERCER FIELMENTE SU CARGO. EL PODER EJECUTIVO, CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD, ENTREGARA A LA JUNTA ELECTORAL LOS PADRONES DE DISTRITO ELECTORAL RESPECTIVO Y LOS FORMULARIOS, SOBRES, PAPELES ESPECIALES, SELLOS Y URNAS QUE ESTA DEBE DISTRIBUIR A LOS PRESIDENTES DE COMICIOS.

ART. 76 - EN LOS PRIMEROS TREINTA DIAS A CONTAR DE SU CONSTITUCION, LA JUNTA PROCEDERA A HACER LAS DESIGNACIONES QUE INDICA EL ARTICULO 74.

TITULO VIII
DE LA ELECCION DE GOBERNADOR Y VICE GOBERNADOR
DE LA FECHA Y FORMA DE LA ELECCION

ART. 77 - LA ELECCION DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA, SE PRACTICARA DE CONFORMIDAD A LO PRESCRIPTO EN LA SECCION CUARTA, CAPITULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA.

ART. 78 - A LOS EFECTOS DE ESTA ELECCION SE CONSIDERA A TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA COMO UNA SOLA SECCION ELECTORAL.

*ART. 79 - DEROGADO POR ART. 22, LEY 7005

ART. 80 - LA JUNTA ELECTORAL PRACTICARA EL ESCRUTINIO Y SE PRONUNCIARA SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS ELECCIONES, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA Y EN LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

ART. 81- SI LA JUNTA DECLARASE NULA LA ELECCION DE GOBERNADOR Y VICE, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PRONUNCIARA SU JUICIO DEFINITIVO SOBRE ELLA Y EN CASO DE CONFIRMAR LA NULIDAD, SE COMUNICARA INMEDIATAMENTE AL PODER EJECUTIVO PARA QUE HAGA NUEVA CONVOCATORIA A ELECCIONES EN LA FORMA QUE DETERMINA ESTA LEY.

*ART. 81 - BIS - SERAN PASIBLES DE UNA MULTA DE DOS MIL PESOS ARGENTINOS (\$A 2.000), LOS ELECTORES QUE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, NO CONCURRIERAN A LA REUNION EN QUE DEBA ELEGIRSE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR. EN LA MISMA PENA INCURRIRAN LOS QUE SE ABSTUVIERAN DE VOTAR.
(TEXTO SEGUN LEY 4840, ART. 8)

TITULO IX

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS, SENADORES, CONVENCIONALES CONSTITUYENTES Y CONCEJALES MUNICIPALES

CAPTULO I

*ART. 82- EN LAS ELECCIONES DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES, SENADORES, DIPUTADOS Y CONCEJALES MUNICIPALES, SE SEGUIRA EL SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

A TAL EFECTO CADA ELECTOR VOTARA POR UNA SOLA LISTA OFICIALIZADA DE CANDIDATOS, CUYO NUMERO NO PODRA SER SUPERIOR AL NUMERO DE CARGOS A CUBRIR.

EL ESCRUTINIO DE LA ELECCION SE EFECTUARA DE LA SIGUIENTE FORMA:

A) SE HARA POR LISTAS SIN TOMAR EN CUENTA LAS TACHAS O SUSTITUCIONES QUE HUBIERE EFECTUADO EL ELECTOR.

(TEXTO SEGUN LEY 3130, ART. 1)

* B) EL TOTAL DE VOTOS QUE REUNA CADA LISTA SE DIVIDIRA POR UNO, POR DOS, POR TRES, ETC., HASTA LLEGAR AL NUMERO QUE CORRESPONDA DEL TOTAL DE CARGOS A CUBRIR. NO SERAN CONSIDERADAS LAS LISTAS CUYOS VOTOS NO ALCANCEN EL 3% DEL PADRON ELECTORAL DEL DISTRITO O MUNICIPIO QUE CORRESPONDA.

(TEXTO SEGUN LEY 4840, ART. 9)

C) LOS COCIENTES RESULTANTES DE LA OPERACION A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, SERAN ORDENADOS DECRECIENTEMENTE, CUALQUIERA SEA LA LISTA DE QUE PROVENGAN, HASTA LLEGAR AL NUMERO DE ORDEN QUE CORRESPONDA A LA CANTIDAD DE CARGOS A LLENAR.

D) EL COCIENTE QUE CORRESPONDA AL ULTIMO NUMERO DE ORDEN DE ACUERDO REPARTIDORA Y DETERMINARA, POR EL NUMERO DE VECES QUE ELLA ESTE CONTENIDA EN EL TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA LISTA, LA CANTIDAD DE CARGOS CORRESPONDIENTES A ESTA.

E) DENTRO DE CADA LISTA LOS CARGOS SE ASIGNARAN SEGUN EL ORDEN EN QUE FIGUREN LOS CANDIDATOS EN DICHA LISTA OFICIALIZADA.

F) EN EL SUPUESTO QUE, DE ACUERDO A LAS OPERACIONES DETALLADAS PRECEDENTEMENTE, UN CARGO CORRESPONDA POR IGUAL A CANDIDATOS DE DISTINTAS LISTAS, SE ADJUDICARA EL DE LA LISTA QUE HUBIERE OBTENIDO MAYOR NUMERO DE VOTOS Y EN CASO DE EMPATE, SE DECIDIRA POR SORTEO ANTE LA JUNTA ELECTORAL.

*ART. 83- LA JUNTA ELECTORAL PROCEDERÁ A PROCLAMAR A LOS CANDIDATOS QUE RESULTAREN ELECTOS, DE ACUERDO AL SISTEMA DETALLADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

TAMBIÉN PROCLAMARÁ COMO SUPLENTE, EN ORDEN NUMERATIVO DE LA LISTA RESPECTIVA, A

TODOS LOS RESTANTES. EN CASO DE MUERTE, RENUNCIA, SEPARACIÓN, INHABILIDAD O INCAPACIDAD PERMANENTE DE LOS LEGISLADORES PROVINCIALES Y CONCEJALES, LOS SUSTITUIRÁN QUIENES FIGUREN EN LA LISTA COMO CANDIDATOS TITULARES SEGÚN EL ORDEN

ESTABLECIDO. UNA VEZ QUE ÉSTA SE HUBIERE AGOTADO OCUPARÁN LOS CARGOS VACANTES

LOS SUPLENTE QUE SIGAN DE CONFORMIDAD CON LA PRELACIÓN CONSIGNADA EN LA LISTA

RESPECTIVA. EN TODOS LOS CASOS LOS REEMPLAZANTES SE DESEMPEÑARÁN HASTA QUE FINALICE EL MANDATO QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL TITULAR.

(TEXTO MODIFICADO SEGUN LEY 7576, ART. 2)

(HIS.: TEXTO SEGUN LEY 3130, ART. 1)

ART. 84.- NINGUNA SECCION ELECTORAL DE LA PROVINCIA PODRA SER CONVOCADA A ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES INTEGRANTES POR UN NUMERO MENOR DE TRES, DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 71 Y 79 DE LA CONSTITUCION

CAPITULO II DE LA FECHA DE ELECCIONES

*ART. 85- EN CASO DE SIMULTANEIDAD CON ELECCIONES NACIONALES, LAS PROVINCIAS PODRAN REALIZARSE JUNTAMENTE CON AQUELLAS, SIEMPRE QUE LA LEGISLACION NACIONAL EN VIGENCIA LO PERMITA. LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA ACORDARA CON LA JUNTA ELECTORAL NACIONAL TODAS LAS MEDIDAS TENDIENTES PARA LA REALIZACION DEL ACTO ELECTORAL EN CONJUNTO DENTRO DE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL ART.57 DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA.

(TEXTO SEGUN LEY 7005, ART. 22)

(HIS.: TEXTO SEGUN LEY 2633, ART. 1)

TITULO X DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

CAPITULO UNICO

ART. 86 - MODIFICA ART. 15 INC B LEY 1079

ART. 87 - DEROGA ART. 15 INC. C) LEY 1079 DEROGA ART. 1 INC. D LEY 1300

ART. 88 - MODIFICA ART. 24 LEY 1079.

ART. 89 - MODIFICA A ART. 32 - LEY 1079.

ART. 90 - MODIFICA ART. 34 - LEY 1079.

ART. 91 - MODIFICA ART. 41 - LEY 1079.

ART. 92 - MODIFICA ART. 43 - LEY 1079.

ART. 93 - MODIFICA ART. 48 - LEY 1079.

ART. 94 - MODIFICA ART. 60 - LEY 1079.

TITULO XI DE LAS SECCIONES ELECTORALES

CAPITULO UNICO

*ART. 95- DIVIDESE LA PROVINCIA EN CUATRO SECCIONES ELECTORALES DISTRIBUIDAS EN LA SIGUIENTE FORMA:
PRIMERA SECCION: CAPITAL, GUAYMALLEN, LAS HERAS Y LAVALLE QUE ELEGIRAN DIECISEIS (16) DIPUTADOS Y DOCE (12) SENADORES.
SEGUNDA SECCION: SAN MARTIN, MAIPU, RIVADAVIA, JUNIN, SANTA ROSA Y LA PAZ, QUE ELEGIRAN DOCE (12) DIPUTADOS Y DIEZ (10) SENADORES.
TERCERA SECCION: GODOY CRUZ, LUJAN, TUNUYAN, SAN CARLOS Y TUPUNGATO, QUE ELEGIRAN DIEZ (10) DIPUTADOS Y OCHO (8) SENADORES.
CUARTA SECCION: SAN RAFAEL, GENERAL ALVEAR Y MALARGUE, QUE ELEGIRAN DIEZ (10) DIPUTADOS Y OCHO (8) SENADORES.
(TEXTO SEGUN LEY 4840, ART. 15)

ART. 96 - CUANDO SE PRODUZCA ELECCION PARA INTEGRAR LA REPRESENTACION LEGISLATIVA DE UNA SECCION ELECTORAL, EL MANDATO DE LOS ELECTOS DURARA HASTA COMPLETAR EL PERIODO DE LOS REPRESENTANTES EN EJERCICIO DE LA MISMA SECCION ELECTORAL.

TITULO XII PROHICION Y PENAS

CAPITULO I DISPOSICIONES PROHIBITIVAS

ART. 97 - DURANTE LAS ELECCIONES Y EN EL RADIO DEL COMICIO, NO HABRA MAS FUERZA PUBLICA QUE LA DE LOS RESPECTIVOS PRESIDENTES DEL MISMO, CUYAS ORDENES Y RESOLUCIONES DEBERAN CUMPLIR LA FUERZA PUBLICA.

ART. 98 - QUEDA PROHIBIDA LA AGLOMERACION DE TROPAS O CUALQUIERA OSTENTACION DE FUERZA ARMADA EN EL DIA DEL SUFRAGIO.
LAS FUERZAS PROVINCIALES, CON EXCEPCION DE LA POLICIAL DESTINADA A GUARDAR EL ORDEN, QUE SE ENCONTRASE EN LA LOCALIDAD EN QUE TENGA LUGAR LA ELECCION, SE CONSERVARAN ACUARTELADAS DURANTE EL TIEMPO DE ELLAS.

ART. 99 - ESTA PROHIBIDO A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS IMPONER A SUS SUBALTERNOS QUE SE AFILIE A PARTIDOS, O QUE VOTEN POR PARTIDOS DETERMINADOS.
QUEDA PROHIBIDO TAMBIEN UTILIZAR VEHICULOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA, EN LA CAMPAÑA PREELECTORAL COMO ASIMISMO EL DIA DEL COMICIO, EN TAREAS NO OFICIALES. LA MISMA PROHIBICION SE EXTIENDE A LOS VEHICULOS PERTENECIENTES A REPARTICIONES AUTARQUICAS O DES-

CENTRALIZADAS.

ART. 100 - QUEDA PROHIBIDA A LOS JEFES Y OFICIALES SUPERIORES DE LINEAS ARMADAS Y AUTORIDADES POLICIALES NACIONALES O PROVINCIALES, ENCA- BEZAR GRUPOS DE CIUDADANOS DURANTE LA ELECCION Y HACER VALER EN CUAL QUIER MOMENTO LA INFLUENCIA DE SUS CARGOS PARA CONTAR LA LIBERTAD DE SUFRAGIO Y, ASIMISMO, HACER REUNIONES CON EL PROPOSITO DE INFLUIR EN FOR- MA ALGUNA EN LOS ACTOS ELECTORALES.

ART. 101 - QUEDA PROHIBIDA TODA REUNION DE ELECTORALES O DEPOSITOS DE ARMAS EN LUGAR SITUADO DENTRO DEL RADIO DE CIEN METROS DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS.

SI EL LOCAL FUESE TOMADO A VIVA FUERZA, EL PROPIETARIO O INQUILINO DEBERA DAR AVISO INMEDIATO A LAS AUTORIDADES POLICIALES.

ART. 102 - DURANTE LAS HORAS DE COMICIO, QUEDAN PROHIBIDOS LOS ESPEC- TACULOS POPULARES AL AIRE LIBRE, O EN RECINTOS CERRADOS, FIESTAS TEA- TRALES, DEPORTIVAS Y TODA CLASE DE REUNIONES PUBLICAS.

*ART. 103 - DURANTE EL DIA DEL COMICIO, HASTA PASADA DOS HORAS DE LAS CLAUSURA DEL MISMO, NO SERA PERMITIDO TENER ABIERTAS LAS CASAS DESTI- NADAS A EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE CUALQUIER CLASE.

DESDE EL DIA DE LA CONVOCATORIA, HASTA EL DIA DE LA ELECCION A LA HORA FIJADA PARA LA CLAUSURA DE LOS COMICIOS, QUEDA PROHIBIDO EN LOS COMITES POLITICOS Y LOCALES DE REUNION DE ELECTORES, EL USO Y SUMINIS- TRO DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHOLICA O QUE CONTENGA ALCOHOL, ASI COMO TAMBIEN EL REPARTO DE DINERO O EFECTOS Y LA REALIZACION DE TODA CLASE DE JUEGOS DE AZAR.

*EXCEPTÚASE DE LA PROHIBICIÓN DE VENTA DE ALCOHOL A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE VENDAN COMIDAS PARA CONSUMIR EN EL MISMO LOCAL, EN CUYO CASO PODRÁ SUMINISTRARSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA ACOMPAÑAR LAS COMIDAS.

(ULTIMO PARRAFO INCORPORADO POR ART. 23, LEY 7005)

ART. 104 - ES PROHIBIDO A LOS ELECTORES LA PORTACION DE ARMAS, EL USO DE BANDERAS, DIVISAS U OTROS DISTINTIVOS DESDE LA DIEZ Y OCHO HORAS DEL DIA ANTERIOR DE LA ELECCION HASTA LA TERMINACION DE LOS COMISIOS.

CAPITULO II VIOLACION DE LA LEY ELECTORAL

ART. 105 - TODA FALTA, ACTO DE FRAUDE, COACCION, SOBORNO, COHECHO O INTIMIDACION, EJERCITADOS POR LOS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS PUBLICOS DE CUALQUIER CATEGORIA, COMO TAMBIEN POR CUALQUIER PERSONA CONTRA LOS ELECTORES ANTES DEL ACTO ELECCIONARIO O DURANTE EL MISMO, SERAN CONSI- DERADOS COMO UN ATENTADO CONTRA EL DERECHO Y LIBERTAD ELECTORAL Y PENADOS CON PRISION O ARRESTO INCONMUTABLES CONFORME A LO ESTABLECI- DO EN ESTA LEY.

ART. 106 - COMETE VIOLACION CONTRA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO, TODA PER- SONA PARTICULAR O PUBLICA QUE, POR HECHOS U OMISIONES Y DE UN MODO DIRECTO O INDIRECTO, IMPIDA O CONTRIBUYA A IMPEDIR QUE LAS ELECCIONES Y ACTOS CONEXOS NO SE REALICEN CON ARREGLO A LA CONSTITUCION Y A LA PRESENTE LEY.

LA INTENCION DELICTUOSA SE PRESUME SIEMPRE EN LAS VIOLACIONES DE LAS LEYES ELECTORALES.

ART. 107 - TANTO LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS COMO LOS PARTICULARES QUE FALSIFICASEN, ADULTERASEN, DESTRUYESEN, SUSTRAJESEN, SUSTITUYESEN O MODIFICASEN CUALQUIERA DE LOS REGISTROS, ACTAS, DOCUMENTOS Y OTROS ACTOS ELECTORALES, ANTES, DURANTE O DESPUES DE LA ELECCION, O QUE SE COOPEREN, CONCURRAN O FACILITEN AQUELLOS ACTOS, SUFRIRAN LA PENA QUE PARA CADA UNO DE ESTOS CASOS ESTABLECE EL CODIGO PENAL.
EL JUICIO SOBRE ESTOS DELITOS SERA ABSOLUTAMENTE INDEPENDIENTE DE LA APROBACION O DESAPROBACION DEL ACTO ELECTORAL POR LAS CAMARAS O CUERPOS CORRESPONDIENTES.

*ART. 108 - SERAN PENADOS:

- *1) CON MULTA DE MIL PESOS ARGENTINOS (\$1000) POR LA PRIMERA INFRACCION Y DE TRES MIL PESOS ARGENTINOS (\$ 3000) EN CASO DE REINCIDENCIA, LOS PRESIDENTES O ENCARGADOS DE COMITES O LOCALES DE REUNION DE ELECTORES QUE INFRINGIERAN LA SEGUNDA PARTE DEL ART. 103. SI LA INFRACCION SE COMETIERA EL DIA DE LA ELECCION ENTRE LA APERTURA Y CLAUSURA DE LOS COMICIOS, LAS MULTAS SERAN EL DOBLE DE LAS YA ESTABLECIDAS ANTERIORMENTE. ESTABLECESE EQUIVALENCIA DE DIEZ Y TREINTA MIL PESOS ARGENTINOS RESPECTIVAMENTE, DE VEINTE Y SESENTA DIAS DE ARRESTO RESPECTIVAMENTE, EN CASO DE QUE POR VIOLACION DE ESTE ARTICULO EL DIA DEL COMICIO HUBIERA DE APLICARSE EL DOBLE DE DICHAS MULTAS.
(TEXTO SEGUN LEY 4840, ART. 16)
- 2) IGUALES MULTAS SE APLICARAN A LOS PRESIDENTES DE PARTIDOS Y A LOS PRESIDENTES Y ENCARGADOS DE COMITES O LOCALES DE REUNION DE AFILIADOS QUE INFRINJAN LA DISPOSICION DEL ART. 16 DE ESTA LEY.
- 3) CON QUINCE DIAS DE ARRESTO, LOS QUE HICIEREN USO DE BANDERAS, DIVISAS Y OTROS DISTINTIVOS, DESDE LA DIEZ Y OCHO HORAS DEL DIA ANTERIOR A LA ELECCION HASTA LA TERMINACION DE LOS COMICIOS.
- 4) CON TRES MESES DE ARRESTO LOS QUE PORTASEN ARMAS DURANTE EL MISMO TIEMPO.
- 5) CON LA MISMA PENA LOS QUE CON DICTERIOS, AMENAZAS, INJURIAS O CUALQUIER OTRO GENERO DE DEMOSTRACIONES VIOLENTAS, INTENTASEN COARTAR LA VOLUNTAD DEL SUFRAGANTE.
- 6) TAMBIEN CON LA MISMA PENA LOS DUEÑOS DE LAS CASAS EN QUE SE EXPENDAN BEBIDAS SI BURLASEN LA PROHIBICION DE LA PRIMERA PARTE DEL ART. 103 Y CON LA MISMA PENA LOS INFRACTORES DEL ART. 102.
- 7) CON CUATRO MESES DE ARRESTO LOS QUE VENDEN VOTOS; CON SEIS MESES DE ARRESTO LOS QUE COMPREN VOTOS.
- 8) CON SEIS MESES DE ARRESTO LOS QUE PRETENDAN VOTAR O VOTEN CON NOMBRE SUPUESTO.
- 9) CON LAS MISMAS PENAS LOS QUE CON CUALQUIER ARDID, ENGAÑO O SEDUCCION SECUESTRASEN AL ELECTOR DURANTE LAS HORAS DEL COMICIO IMPIDIENDOLE DAR SU VOTO; CON OCHO MESES SI PARA ELLO USASEN VIOLENCIA.
- 10) CON UN AÑO DE PRISION LOS DUEÑOS O INQUILINOS PRINCIPALES DE LAS CASAS A QUE SE REFIERE EL ART. 102, SI NO DIESEN AVISO A LA AUTORIDAD AL CONOCER EL HECHO.
- 11) CON LA MISMA PENA LOS QUE DETUVIESEN, DEMORASEN, O ESTORBASEN CON CUALQUIER MEDIO A LOS MENSAJEROS, CHASQUES O AGENTES ENCARGADOS DE LA CONDUCCION DE LOS PLIEGOS DE CUALQUIERA DE LAS AUTORIDADES DE LA EJECUCION DE LA LEY.
- *12) TODO ACTO QUE IMPORTE UNA INFRACCION O CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y QUE NO TENGA ESPECIFICADA EN LA MISMA UNA SANCION ESPECIAL, SERA PENADA CON MULTA DE CIEN A MIL PESOS ARGENTINOS, O ARRESTO DE DOS DIAS A TRES MESES.
(TEXTO SEGUN LEY 4840, ART. 16)

ART. 109 - SERAN PENADOS CON PRISION DE UNA AÑO A DIEZ Y OCHO MESES, LOS PARTICULARES QUE REALICEN LOS SIGUIENTES HECHOS:

- 1) EL SECUESTRO DE FUNCIONARIOS A QUIENES ESTA LEY ENCOMIENDA LOS ACTOS PREPARATORIOS Y EJECUTIVOS DE LAS ELECCIONES PRIVANDOLOS DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- 2) LA PROMOCION DE DESORDENES QUE TENGA POR OBJETO SUSPENDER LA VOTACION O IMPEDIRLA POR LA FUERZA.
- 3) EL APODERARSE DE CASAS SITUADAS DENTRO DE UN RADIO DE CIEN METROS ALREDEDOR DE UN RECINTO DEL COMICIO, COMO LO PREVE EL ARTICULO 102.

ART. 110 - SERAN IGUALMENTE PENADOS CON PRISION DE UN AÑO A DIEZ Y OCHO MESES, LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE, EN VIOLACION DE ESTA LEY, CONTRIBUYAN A UNO DE LOS ACTOS O UNA DE LAS OMISIONES SIGUIENTES:

- 1) A QUE LAS LISTAS ELECTORALES, YA PREPARATORIAS, YA DEFINITIVAS NO SEAN FORMADAS CON EXACTITUD O NO PERMANEZCAN EXPUESTAS AL PUBLICO POR EL TIEMPO Y EN LOS LUGARES PRESCRIPTOS.
- 2) A TODO CAMBIO DE DÍA, HORAS O LUGARES, PREESTABLECIDOS PARA LAS DISTINTAS FORMALIDADES DE LA LEY.
- 3) A TODA PRACTICA FRAUDULENTO DE LAS OPERACIONES DE FORMACION DE LAS LISTAS Y DEMAS DOCUMENTOS Y ACTAS ESCRITAS.
- 4) A QUE LAS ACTAS, FORMULAS O INFORMES DE CUALQUIER CLASE QUE LA LEY PREVE NO SEAN REDACTADAS EN SU FORMA LEGAL O NO SEAN FIRMADAS O TRANSMITIDAS EN TIEMPO OPORTUNO O POR LAS PERSONAS QUE DEBAN SUSCRIBIRLAS.
- 5) A PROCLAMAR UN FALSO RESULTADO DE UNA VOTACION Y HACER CUALQUIER OTRA DECLARACION FALSA U OTRO HECHO QUE IMPORTE OCULTAR LA VERDAD EN EL CURSO DE LA OPERACION ELECTORAL.

ART. 111 - ESTAN SUJETOS A LA PENA DE UNO A DIEZ Y OCHO MESES DE PRISION LOS AUTORES Y COOPERADORES DE LOS SIGUIENTES HECHOS;

- 1) EL PRESIDENTE DEL COMICIO QUE, DEBIENDO PRESTAR AMPARO A UN ELECTOR SEGUN LO DISPUESTO EN EL ART. 4o , NO LO HICIESE.
- 2) EL EMPLEADO AGENTE DE POLICIA QUE ESTANDO A LAS ORDENES DEL PRESIDENTE DEL COMICIO, NO LE OBEDECIESE.
- 3) EL QUE DEBIENDO RECIBIR O CONDUCIR LISTAS O ACTAS DE UNA ELECCION Y LOS QUE ESTANDO ENCARGADOS DE SU CONSERVACION Y CUSTODIA, QUEBRANTASSEN LOS SELLOS O ROMPIESSEN LOS SOBRES QUE LAS CONTENGAN.
- 4) LOS EMPLEADOS CIVILES, MILITARES O POLICIALES QUE INTERVINIESEN PARA DEJAR SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES Y LOS QUE TENIENDO A SUS ORDENES FUERZAS ARMADAS HICIESEN REUNIONES PARA INFLUIR EN LAS ELECCIONES.
- 5) LOS QUE DESEMPEÑANDO ALGUNA AUTORIDAD, PRIVASEN POR CUALESQUIERA OTROS MEDIOS DE RECURSO, DE LA LIBERTAD PERSONAL DE UN ELECTOR, IMPIDIENDOLE DAR SU VOTO.
- 6) TODOS LOS FUNCIONARIOS CREADOS POR ESTA LEY, CUANDO NO CONCURRAN AL EJERCICIO DE SU MANDATO O INJUSTIFICADAMENTE LO ABANDONEN, DESPUES DE ENTRAR EN EL O IMPIDIESEN O INFLUYESEN PARA QUE OTROS NO CUMPLAN CON SU DEBER.
- 7) LOS AUTORES DE INTIMIDACION Y COHECHO, CONSISTIENDO LA PRIMERA EN ACTOS QUE HAYAN DEBIDO INFUNDIR TEMOR DE DAÑO Y PERJUICIO A UN ESPIRITU DE ORDINARIA FIRMESA Y EL SEGUNDO, EN EL PAGO O PROMESA DE PAGO DE ALGO APRECIABLE EN DINERO Y POR PARTE DEL QUE DESEMPEÑA FUNCIONES PUBLICAS, LA PROMESA DE DAR O DE CONSERVAR UN EMPLEO.

*ART. 112- EL ELECTOR QUE SIN CAUSA LEGITIMA DEJASE DE EMITIR SU VOTO EN CUALQUIER ELECCION EFECTUADA EN EL DISTRITO DONDE SE ENCUENTRE

INSCRIPTO, SERA PENADO:

1) CON LA PUBLICACION DE SU NOMBRE POR LA JUNTA ELECTORAL, COMO CENSURA POR HABER DEJADO DE CUMPLIR SU DEBER ELECTORAL.

(TEXTO SEGUN LEY 4840, ART. 17)

2) CON MULTA DE CIEN PESOS ARGENTINOS (\$ A 100) Y EN CASO DE REINCIDENCIA CON EL DOBLE DE LA MULTA QUE SE LE HAYA IMPUESTO POR LA INFRACCION ANTERIOR.

(TEXTO SEGUN LEY 4840, ART. 17)

3) LAS AUTORIDADES POLICIALES O MILITARES DE CUALQUIER CATEGORIA QUE SEAN, NO TENDRAN INGERENCIA ALGUNA EN LA INICIACION DE ESTOS JUICIOS NI PODRAN, CON EL PRETEXTO DE HACER EFECTIVO EL VOTO OBLIGATORIO, COMPELER A LOS CIUDADANOS A CONCURRIR A LOS COMICIOS, SO PENA DE MULTA DE CIEN A DOS MIL PESOS ARGENTINOS, QUE SERA IMPUESTA CON SUJECION A LO DISPUESTO EN LA ULTIMA PARTE DEL INCISO ANTERIOR.

(TEXTO SEGUN LEY 4840, ART. 17)

ART. 113 - NO INCURRIRAN EN DICHA PENA LOS QUE DEJAREN DE VOTAR POR RESIDIR A MAS DE QUINIENTOS KILOMETROS DE LA MESA, O HABER TOMADO NUEVO DOMICILIO EN OTRO COLEGIO ELECTORAL, LO QUE DEBERAN CONSTAR EN EL MISMO DIA DE LA ELECCION, ANTE EL JUEZ DE PAZ O AUTORIDAD MAS CERCANA. TAMPOCO INCURRIRA EN ELLA LOS IMPEDIDOS POR ENFERMEDAD, POR AUSENCIA DEL PAIS O POR CAUSA JUSTIFICADA O POR OTRO IMPEDIMENTO LEGITIMO DEBIDAMENTE COMPROBADO ANTE EL JUEZ COMPETENTE.

*ART. 114 - EL O LOS APODERADOS Y/O FISCALES DE LOS PARTIDOS QUE HICIEREN LA FALSA IMPUGNACION DE IDENTIDAD CONTRA ALGUN LECTOR ESTARAN OBLIGADOS A PAGAR A ESTE, UNA INDEMNIZACION DE DOS MIL PESOS ARGENTINOS (\$A 2000) SI HUBIERE QUEDADO ARRESTADO HASTA LA COMPROBACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 59, SALVO PRUEBA DE HABER PROCEDIDO DE BUENA FE. EL INTERESADO PODRA HACER EFECTIVO EL COBRO DE LA MULTA POR LA VIA EJECUTIVA ANTE LA JUSTICIA PROVINCIAL.

(TEXTO SEGUN LEY 4840, ART. 18)

ART. 115 - LA ACCION PARA ACUSAR POR FALTA O DELITOS DEFINITIVOS EN ESTA LEY SERA PUBLICA Y SE PODRA EJERCER HASTA DOS MESES DESPUES DE COMETIDOS AQUELLOS. EL PROCEDIMIENTO SERA SUMARIO Y EL JUICIO DEBERA SUSTANCIARSE Y FALLARSE EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS A INSTANCIA FISCAL O DE CUALQUIER CIUDADANO.

*ART. 116 - TODOS LOS JUICIOS MOTIVADOS POR INFRACCION A ESTA LEY SERAN SUSTANCIADOS ANTE LOS JUECES CORRECCIONALES. CUANDO RECAIGA CONTRA FUNCIONARIOS QUE POR LA CONSTITUCION NACIONAL O PROVINCIAL GOCEN DE INMUNIDADES PARA ESTAR EN JUICIO, ESTE NO PODRA LLEVARSE ADELANTE SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYAN LEVANTADO LAS INMUNIDADES POR QUIEN CORRESPONDA.

(TEXTO SEGUN LEY 4840, ART. 19)

ART. 117 - TODOS LOS JUICIOS QUE SE SUSTANCIEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O TRIBUNAL SINGULAR O COLEGIADO, POR INFRACCIONES A ESTA LEY O EN SOSTENIMIENTO, DEFENSA O GARANTIA DEL EJERCICIO DEL SUFRAGIO, SERAN BREVES Y SUMARIOS.

NO SON ADMISIBLES EN ELLOS CUESTIONES PREVIAS, PUES DEBEN VENTILARSE Y QUEDAR RESUELTAS EN UN SOLO Y MISMO ACTO.

ART. 118 - TODAS LAS FALTAS Y DELITOS ELECTORALES PODRAN SER ACUSADOS POR CUALQUIER ELECTOR, CON TAL QUE PERTENEZCA A LA MISMA SECCION ELEC-

TORAL O DEPARTAMENTO, EN SU CASO, SEGUN LA NATURALEZA DE LA ELECCION, SIN QUE EL DEMANDANTE ESTE OBLIGADO A DAR FIANZA NI CAUCION ALGUNA, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL ACUSADO SI LA ACUSACION ES MALICIOSA.

*ART. 119- LAS REGLAS A OBSERVAR EN ESTOS JUICIOS SON LAS SIGUIENTES:

1) PRESENTADA LA DENUNCIA EL TRIBUNAL CITARA AL ACUSADOR Y EL ACUSADO A JUICIO VERBAL DENTRO DE LOS DIEZ DIAS POSTERIORES A LA ACUSACION.

2) SI SE OFRECIERE PRUEBA Y RESULTASE NECESARIA SU PRODUCCION, SE PODRA FIJAR UN TERMINO DE TRES DIAS, DURANTE LOS CUALES DEBERAN PRACTICARSE TODAS LAS DILIGENCIAS CONDUCTENTES A TAL FIN.

3) LOS JUECES, A PETICION DE PARTE PODRAN SOLICITAR DE QUIEN CORRESPONDA LA REMISION DEL DOCUMENTO QUE SE DENUNCIA COMO FALSIFICADO O ADULTERADO A LOS EFECTOS DEL JUICIO Y VENCIDO LOS TRES DIAS FIJADOS EN EL INCISO ANTERIOR Y RECIBIDO EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS PEDIDOS, SE CITARA INMEDIATAMENTE A UNA NUEVA AUDIENCIA EN LA CUAL DEPENDRAN LOS TESTIGOS PUBLICAMENTE, SE OIRA LA ACUSACION Y LA DEFENSA, LEVANTANDOSE ACTA DE LO ACTUADO TODO Y SE CITARA EN EL MISMO ACTO A LAS PARTES PARA SENTENCIA, LA QUE SE DICTARA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES AL COMPARENDO, PREVIA LISTA FISCAL.

*4) EL RETARDO DE JUSTICIA EN ESTOS CASOS SERA PENADO CON MULTAS DE DOSCIENTOS A QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS.

(TEXTO SEGUN LEY 4840, ART. 20)

5) EL PROCEDIMIENTO DE LAS CAUSAS ELECTORALES CONTINUARA AUNQUE EL QUERELLANTE DESISTA Y LA SENTENCIA QUE SE DIESE PRODUCIRA EJECUTORIA NO OBSTANTE SE DICTEEN REBELDIA DEL ACUSADO.

ART. 120 - DEROGADO X LEY 4840 - ART. 21

ART. 121 - A OBJETO DE ASEGURAR LA LIBERTAD, SEGURIDAD E INMUNIDAD INDIVIDUAL O COLECTIVA DE LOS ELECTORES, LAS AUTORIDADES REPECTIVAS MANTENDRAN ABIERTAS SUS OFICINAS DURANTE LAS HORAS DE LA ELECCION PARA RECIBIR Y RESOLVER VERBAL E INMEDIATAMENTE LAS RECLAMACIONES DE LOS ELECTORES QUE SE VIESEN AMENAZADOS O PRIVADOS DEL EJERCICIO DEL VOTO POR CUALQUIER CAUSA.

A ESE EFECTO, EL ELECTOR POR SI U OTRO CIUDADANO EN SU NOMBRE, POR ESCRITO O VERBALMENTE, PODRA DENUNCIAR EL HECHO ANTE EL JUEZ RESPECTIVO Y LAS RESOLUCIONES DE ESTE FUNCIONARIO SE CUMPLIRAN SIN MAS TRAMITES, POR MEDIO DE LA FUERZA PUBLICA SI FUERA NECESARIO.

*ART. 122- CUANDO NO SEA POSIBLE HACER EFECTIVO EL IMPORTE DE UNA MULTA POR FALTA DE RECURSOS DEL CONDENADO, ESTE SUFRIRA ARRESTO DE UN DIA POR CADA CINCUENTA PESOS ARGENTINOS (\$A 50).

(TEXTO SEGUN LEY 4840, ART.22)

ART. 123 - TODAS LAS MULTAS QUE POR ESTA LEY SE ESTABLECEN, SERAN A BENEFICIO DE LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS, SIENDO PARTE SU REPRESENTANTE LEGAL EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS AL SOLO EFECTO DE PERSEGUIR EL COBRO, UNA VEZ APLICADA POR SENTENCIA FIRME DE LOS JUECES CORRESPONDIENTES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 124 - DEJASE SIN EFECTO, POR ESTA SOLA VEZ, LA DISPOSICION CONTENIDA EN EL PRIMER APARTADO DEL ART. 85 DE ESTA LEY EN CUANTO DETERMINA QUE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS, SENADORES Y CONCEJALES, TENDRAN

LUGAR EL PRIMER DOMINGO DE ABRIL, ESTABLECIENDOSE QUE LAS PROXIMAS ELECCIONES DE DICHO CARACTER, SE REALIZARAN EL ULTIMO DOMINGO DEL MES DE ABRIL DE 1959.

ART. 125 - POR ESTA SOLA VEZ, LA JUNTA ELECTORAL PODRA EJERCER LAS FACULTADES QUE LE ACUERDA EL ART. 74º DE ESTA LEY, CON VEINTE DIAS DE ANTICIPACION A LA FECHA FIJADA POR LA CONVOCATORIA PARA EL ACTO ELECTORARIO.

ART. 126 - POR ESTA SOLA VEZ, LAS MUNICIPALIDADES HARAN ENTREGA DE LAS LIBRETAS CIVICAS A LOS INTERESADOS, EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS DE PUBLICADO EL PADRON DEFINITIVO, QUEDANDO A ESTOS EFECTOS SUSPENDIDO EL PLAZO DE TREINTA DIAS QUE EXIGE EL ART. 24 DE LA LEY Nº 1079.

EN CASO DE QUE ALGUNA COMUNA CONSIDERE IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA PREVISION DE LA LIBRETA CIVICA MUNICIPAL, PODRA EXPEDIR UN INSTRUMENTO SUPLETORIO, PARA CUYO OTORGAMIENTO EL INTERESADO DEBERA ACREDITAR SU IDENTIDAD CON ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) CEDULA DE IDENTIDAD EXPEDIDA POR LA POLICIA DE CUALQUIER PROVINCIA ARGENTINA O POR LA POLICIA FEDERAL;

B) PASAPORTE DEBIDAMENTE VISADO;

LAS MUNICIPALIDADES ENTREGARAN A LOS ELECTORES EXTRANJEROS, UN CERTIFICADO EN EL CUAL CONSTARA SU CARACTER DE TALES Y QUEDARA LIBRE UN ESPACIO ADECUADO PARA QUE LAS AUTORIDADES COMICIALES ANOTEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL SUFRAGIO.

EL ELECTOR EXTRANJERO DEBERA EXIGIR AL PRESIDENTE DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS AMBAS CONSTANCIAS, LA DE IDENTIDAD Y LA DE INSCRIPCION.

ART. 127 - PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DEL ULTIMO DOMINGO DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, SE UTILIZARA EL PADRON DE EXTRANJERO, CON LA INCLUSION DE LOS ELECTORES DE AMBOS SEXOS, SEAN O NO CONTRIBUYENTES, CONFECCIONADO DE ACUERDO CON EL DECRETO-LEY Nº 5924/57.

*ART. 128- LOS GASTOS QUE DEMANDE EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY, SE TOMARAN DE RENTAS GENERALES, CON IMPUTACION A LA MISMA.
(TEXTO SEGUN LEY 2633, ART. 2)

ART. 129 - DEROGASE TODA DISPOSICION QUE SE OPONGA A LA PRESENTE.

ART. 130 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

CALVO-LUJA-CHIAPINOTTO-OROZCO

*LEY 7005 POR ART. 17, COMPLEMENTARIA DE LA PRESENTE.
